

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Martes 14 de febrero de 1950

Núm. 45

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		<i>Orden</i> de 27 de enero de 1950 por la que se autoriza a don Luis Navarro Gómez para precintar y desprecintar básculas automáticas y semiautomáticas que repare mediante su intervención...	
Decreto de 10 de febrero de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don señor Migoni, Nuncio Apostólico de Su Santidad	662	Otra de 27 de enero de 1950 por la que se autoriza a don Antonio Requejo Rubio para precintar y desprecintar básculas automáticas y semiautomáticas que repare mediante su intervención...	665
Otro de 3 de febrero de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Severino Aznar y Embid	662	Otra de 27 de enero de 1950 por la que se autoriza a don Federico Plaza Reig para levantar y colocar precintos en las básculas automáticas y semiautomáticas que repare mediante su intervención...	666
DECRETOS de 10 de febrero de 1950 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Mahmoud Fey Khalil, don Luis Valero Bermejo, don Joaquín López Tienda, don Blas Tello Fernández Caballero y don Jacobo Roldán Losada		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
662		<i>Orden</i> de 4 de febrero de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento doña María del Carmen Aguayo Escalada	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Otra de 6 de febrero de 1950 por la que se concede la jubilación a don Antonio Fernández de Velasco y Calvo, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento	
<i>Orden</i> de 16 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Aymat Mareca contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 12 de abril de 1946		666	
Otra de 7 de febrero de 1950 por la que se declara inútil temporal por el Tribunal Médico de Las Palmas al soldado Angel Corral Gómez	663	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 8 de febrero de 1950 por la que se deja sin efecto el nombramiento de don Pedro González Elviro, como Médico segundo del Servicio Sanitario Colonial	663	<i>Orden</i> de 23 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Ramón García Rojas	
Otra de 8 de febrero de 1950 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Fernando Martínez Illana	663	Otra de 23 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Luisa de la Cal Diez	
Otra de 10 de febrero de 1950 por la que se nombra Auxiliar de tercera clase de la Subsecretaría a don Ausencio Izquierdo Sagredo	664	Otra de 23 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Pilar Navarro Franco, doña María del Carmen Sarasa Muniesa, doña Mercedes Lasala Salvador y doña Josefa Sobradell Arias, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 11 de agosto último	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Otra de 23 de enero de 1950 por la que se resuelven los recursos de alzada formulados por doña Jerónima Colom Castell, doña María Piña Forteza, doña Carmen Arnica Ferrer, doña Rosa Diana Ferriol, doña Pilar Sendras Femenias y doña Matilde Ariza Torres	
<i>Orden</i> de 26 de enero de 1950 por la que se resuelve concurso-oposición para proveer ocho plazas de Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional		667	
Otra de 6 de febrero de 1950 por la que se aprueba la propuesta del Tribunal calificador del concurso-oposición restringido a plazas de Médicos Directores de los Servicios del Patronato Nacional Antituberculoso	664	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE JUSTICIA		PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias. —Anunciando provisión de una vacante de Maestro en la Escuela de niños de Sidi-Imi, Territorio de Ifni, en Africa Occidental Española	
<i>Orden</i> de 31 de enero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Angel Segura Montiel, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Quesada (Jaén)		Anunciando concurso para provisión de dos vacantes de Maestras en las Escuelas de niñas del Gobierno de Africa Occidental Española (Ifni-Sahara)	
Otra de 31 de enero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad a don Cándido Curiel López, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Fonsagrada (Lugo)	664	Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Maestro de segunda clase en los Territorios españoles del Golfo de Guinea	
Otra de 31 de enero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Edelmiro Limia Arcos, Agente del Juzgado Comarcal de Entrín (Orense)	664	Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero Agrónomo vacante en los Territorios españoles del Golfo de Guinea	
Otra de 31 de enero de 1950 por la que pasa a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, el Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisioneros don Luis Angel Martín Carrillo	664	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos). —Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Tijola (Almería) y su estación férrea.	
Otra de 31 de enero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria en el cargo de Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Cervera (Lérida) a don Jaime Armengol Morante	664	Dirección General de Sanidad.—Haciendo pública la petición de permuta de don Vicente Alós Gallana y don José Molina Mula, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiliaria	
Otra de 31 de enero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria, por incompatibilidad, a don José Lasaga Momblán, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Vilches (Jaén)	665	668	
Otra de 3 de febrero de 1950 por la que se dispone el concepto por la que debe percibir sus haberes la funcionaria del Cuerpo Especial de la Sección Femenina de Prisioneros doña Elisa Parejo Fraile	665	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. —Circular número 734 por la que se dictan las normas por las que se han de regular las grasas y jabones	
Otra de 4 de febrero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Enrique Germán Alonso Fernández, Auxiliar del Juzgado Municipal de Mieres (Oviedo)	665	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas. —Autorizando a don Manuel Martínez Franco la construcción de un puente sobre el río Cea	
MINISTERIO DE HACIENDA		Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a don Lorenzo Quiles Boix para ocupar una parcela en la playa de Las Pesqueras (Alicante)	
<i>Orden</i> de 3 de febrero de 1950 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un equipo de urografía completo destinado a la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid		696	
665		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 10 de febrero de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a monseñor Migoni, Nuncio Apostólico de Su Santidad.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio a monseñor Migoni, Nuncio Apostólico de Su Santidad,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diez de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 3 de febrero de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Severino Aznar y Embid.

En atención a las circunstancias que concurren en don Severino Aznar y Embid,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETOS de 10 de febrero de 1950 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Mahmoud Bey Khalil, don Luis Valero Bermejo, don Joaquín López Tienda, don Blas Tello Fernández Caballero y don Jacobo Roldán Losada.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Mahmoud Bey Khalil,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diez de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Luis Valero Bermejo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diez de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Joaquín López Tienda,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diez de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Blas Tello Fernández Caballero,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diez de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Jacobo Roldán Losada,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diez de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Aymat Mareca contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 12 de abril de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Aymat Mareca contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 12 de abril de 1946, por la que se declaró la incompatibilidad entre la pensión extraordinaria de retiro que se le concedió como Comandante de Estado Mayor y el sueldo de Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles;

Resultando que en 11 de febrero de 1943 don Fernando Albisu Calvo dirigió un escrito al Subsecretario de Obras Públicas poniendo en su conocimiento que el Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, don Antonio Aymat Mareca, percibía emolumentos como Comandante del Ejército y como Interventor del Estado y que denunciaba esta situación por ser contraria a las disposiciones vigentes;

Resultando que una vez realizados los oportunos trámites de comprobación, se comunicó al interesado que debía optar

por el sueldo de 9.600 pesetas que percibía por la Delegación de Hacienda de Barcelona o por el de 8.400, más las remuneraciones complementarias que cobraba de la División Inspectora e Interventora de la Renfe, opción que el señor Aymat hizo a favor de su remuneración como Interventor, manifestando al mismo tiempo que lo que percibía por la Delegación de Hacienda de Barcelona no era un sueldo, sino la pensión extraordinaria de retiro, que, a tenor de lo dispuesto en los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, le fue concedida por Orden ministerial de 3 de julio de dicho año, y que consideraba compatible dicha remuneración con cualquier otra, por lo que se reservaba el derecho de ejercitar los recursos correspondientes;

Resultando que en 30 de noviembre de 1945 el interesado formuló recurso de alzada ante el Ministro de Obras Públicas contra la resolución de la Subsecretaría, que declaró incompatibilidad entre las dos remuneraciones que percibía, alegando fundamentalmente que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de octubre de 1931, elevado al rango de Ley en 9 de septiembre siguiente, los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas no son aplicables a las pensiones extraordinarias otorgadas en virtud de lo prevenido en los Decretos de 25 y 29 de abril y 23 de junio de 1931 y disposiciones complementarias;

Resultando que en 12 de abril de 1946 el Ministro de Obras Públicas resolvió confirmar la resolución recurrida, añadiendo que el recurrente debía reintegrar aquellas cantidades percibidas indebidamente correspondientes al sueldo que percibió, y que la resolución dictada era firme, causaba estado en la vía gubernativa, y contra ella sólo cabía, si el interesado se consideraba agraviado, el recurso contencioso-administrativo;

Resultando que, notificada dicha Orden al señor Aymat Mareca, formuló recurso de súplica ante la misma autoridad que la dictó como preparación para la vía contencioso-administrativa, porque consideraba incompetente al Ministro de Obras Públicas para decidir sobre la compatibilidad o incompatibilidad de la pensión extraordinaria de retiro que percibía con derogación expresa del Estatuto de Clases Pasivas, y estimaba que debía ésta resolverse por el Ministerio de Hacienda;

Resultando que el Ministerio declaró improcedente la admisión a trámite del mencionado recurso de súplica y el interesado formuló el contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, contra la misma Orden de 12 de abril de 1946 que declaró la incompatibilidad en el percibo de sus haberes y del que desistió con posterioridad el recurrente por haber sido publicada la Orden de 31 de octubre de 1947 que establecía para las resoluciones en mate-

ria de clases pasivas el recurso de agravios;

Resultando que en 29 de noviembre de 1947 interpuso don Antonio Aymat Mareca recurso de agravios en solicitud de que se declarara incompetente al Subsecretario de Obras Públicas para decidir la incompatibilidad de las remuneraciones que percibía; se declare la incompatibilidad entre los mismos y, de no entenderse así, se consideren mal percibidos los sueldos de Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles desde el 5 de noviembre de 1940 hasta el 31 de enero de 1946 y se disponga que en ningún caso proceda la devolución de lo indebidamente cobrado;

Resultando que en este escrito manifiesta el señor Aymat que ha sustituido el recurso contencioso-administrativo que tenía formulado por el de agravios, al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de octubre de 1947, que aclaraba el artículo tercero, de la Ley de 18 de marzo de 1944 y disponía que las resoluciones de la Administración sobre clasificación y señalamiento de haberes pasivos se entenderían comprendidas en el concepto de personal a que se refiere el artículo citado;

Resultando que según manifiesta el interesado, por medio de la Intervención de la Delegación de Hacienda de Barcelona se le comunicó en 3 de febrero de 1946 que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas había declarado la incompatibilidad de su haber de retirado con el sueldo que le abonaba la Red Inspectoria Nacional de Ferrocarriles, y que en consecuencia se procedería a darle de baja en la próxima nómina, lo que se comunicaba a los efectos oportunos; y que—añade el recurrente—no reúne tal papel las condiciones de una notificación, puesto que ni dice la fecha de la decisión de la Dirección General ni ésta es competente para resolver el asunto ni expresan los recursos que caben contra dicha disposición;

Resultando que en 23 de junio de 1948 formula nuevo recurso de agravios contra la misma petición que en el anterior y alegando que al tener conocimiento de la Orden de 28 de enero del corriente año, relativa a la tramitación de los recursos que se refieren a Clases Pasivas, formuló recurso de reposición dentro de plazo ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, que lo declaró improcedente por no haber dictado la resolución recurrida, no obstante lo cual, recurrió en suplica ante el mismo Organismo, porque estimaba que tampoco era competente el Tribunal Económico Administrativo Central, ya que se trataba de una reclamación relativa a pensión extraordinaria de retiro, que ostentaba como militar; y que transcurrido el plazo de treinta días sin que hubiese resuelto el mencionado Consejo Supremo, interpuso el recurso de agravios reiterando el presentado anteriormente;

Resultando que remitido el expediente al Ministerio de Obras Públicas, la Subsecretaría de dicho Departamento informó manifestando que el presente recurso de agravios es improcedente, y dado traslado del aludido expediente al Consejo de Estado, dicho Alto Cuerpo Consultivo emitió su preceptivo informe en sentido estimatorio;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido todas las prescripciones legales;

Vistos los Decretos de 25 y 29 de abril y 7 de agosto de 1931, ratificados por Leyes de 16 y 9 de septiembre del mismo año; las Ordenes ministeriales de 20 de abril de 1935, 12 de abril de 1946 y 28 de enero de 1948; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el problema de fondo que se plantea en el presente recurso tiene dos aspectos primordiales: pertinen-

cia de la compatibilidad denegada en la Orden de 12 de abril de 1946 e incompetencia del Ministerio de Obras Públicas para acordarla;

Considerando que lo primero que cabe advertir es cómo la incompatibilidad para el respectivo devengo de haberes por retirado castrense y sueldo de Interventor del Estado en activo ya tuvo la solución en la Orden de 20 de abril de 1935, firme e irrevocable por expreso consentimiento del hoy recurrente, quien, además, ya admitió, en principio, esa incompatibilidad al proponer a la Administración se entendiera como emolumento básico en concepto de sueldo y para el cargo activo de referencia la citada pensión de retiro militar;

Considerando que, por tanto, no es dable al interesado volver, como viene haciéndolo, contra sus propios actos, ni tampoco es invocable la consideración de poseedores de buena fe a que alude en su devuelto escrito de 29 de noviembre de 1947, tácitamente reproducido en el escrito interpositorio de este recurso, toda vez que si esta normal percepción simultánea de devengos que trata de aplicar en su beneficio se ha reconocido en algunos casos por sentencias del Tribunal Supremo, éstas, como todas las de su propia índole, tienen carácter casístico y no es admisible, a su socaire, argumentar contra la improcedencia de devolver lo indebidamente cobrado, en lo que ya insinúa un reconocimiento de esa incompatibilidad inicial, hoy investida, con arreglo a esa Orden de 1935, de firmeza en todas las jurisdicciones, punto éste que no fué silenciado al señor Aymat Mareca cuando le fué dada vista del expediente, y que por los motivos que fuesen, no mereció la onoruna, réplica en el escrito de alegaciones que pudo y debió deducir si se estimaba asistido de pleno derecho;

Considerando que la incompetencia imputada al Ministro de Obras Públicas para hacer la declaración de incompatibilidad que por su base con solo advertir que la Orden resolutoria de 12 de abril de 1946, a más de proveer sobre asunto ya investido de la cantidad de la cosa juzgada con anterioridad en once años, no se pronuncia en sentido tan radical como pretende argüir el recurrente, sino que cuida muy escrupulosamente de someter el caso a la esfera jurisdiccional del Ministerio de Hacienda, a quien ofrece las resultancias definitivas de dicho proveimiento, y dicho Departamento fiscal no opuso reparo alguno sobre el contenido de la repetida Orden, por lo que es de presumir se haya obrado con sujeción estricta a sus normas específicas;

Considerando que, elevado el presente expediente a resolución de este Consejo de Ministros, acordó se remitiese al Ministro de Hacienda, a fin de que por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se resolviera, sobre la compatibilidad o incompatibilidad entre la pensión extraordinaria de retiro que se concedió al señor Aymat Mareca y el sueldo de Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, devolviendo dicho Departamento el expediente adjuntando copia de la resolución dictada por el expresado Centro Directivo en 21 de marzo de 1947, que contiene, entre otros pronunciamientos, el de declarar la incompatibilidad entre ambas pensiones.

Por lo expuesto, el Consejo de Ministros, oído al de Estado y teniendo en cuenta lo informado por los Ministerios de Obras Públicas y Hacienda, acuerda que es improcedente el presente recurso de agravios, y, por tanto, no ha lugar a revocar la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 12 de abril de 1946.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero

de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas.

ORDEN de 7 de febrero de 1950 por la que se declara inútil temporal por el Tribunal Médico de Las Palmas al soldado Angel Corral Gómez.

Ilmo. Sr.: Declarado inútil temporal por el Tribunal Médico de Las Palmas al soldado Angel Corral Gómez, destinado en el Gobierno de África Occidental Española, causa baja en dicho Gobierno y alta en su Unidad de procedencia, Batallón de Infantería del Ministerio del Ejército, al que pertenece como fuerza sin haber.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 8 de febrero de 1950 por la que se deja sin efecto el nombramiento de don Pedro González Elviro, como Médico segundo del Servicio Sanitario Colonial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Pedro González Elviro, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien admitirle la renuncia presentada al cargo de Médico segundo del Servicio Sanitario Colonial, y dejando, en su consecuencia, sin efecto la Orden de 25 de octubre último, por la que se le nombraba para el mismo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 8 de febrero de 1950 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Fernando Martínez Illana.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha 19 de octubre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 294), en la Fiscalía Superior de Tasas, al Oficial del Cuerpo de Prisiones don Fernando Martínez Illana, recientemente promovido a la categoría de Jefe de Administración Civil de segunda clase, del citado Cuerpo, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

ORDEN de 10 de febrero de 1950 por la que se nombra Auxiliar de tercera clase de la Subsecretaría a don Ausencio Izquierdo Sagredo.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar de Administración Civil de tercera clase de la Subsecretaría, por ascenso de doña María Jesús Romera Álvarez, que la servía.

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar a don Ausencio Izquierdo Sagredo Auxiliar de Administración Civil de tercera clase de la Subsecretaría, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, en cumplimiento del derecho que, a virtud de oposición, tiene reconocido por Orden de 15 de diciembre de 1947.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de enero de 1950 por la que se resuelve concurso-oposición para proveer ocho plazas de Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para resolver el concurso-oposición, convocado en 16 de marzo de 1949, para proveer ocho plazas de Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional;

Resultando que realizados los ejercicios de oposición ante el Tribunal designado al efecto por los opositores admitidos a la misma, dicho Tribunal, después de valorados los méritos de los aspirantes aprobados, eleva propuesta para el siguiente nombramiento;

Vistas la Orden de convocatoria, la propuesta formulada por el Tribunal juzgador, el Decreto de 13 de mayo de 1948, la propuesta emitida al efecto por esa Dirección General, y de acuerdo con el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han prevenido todos los requisitos legales prevenidos al efecto.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el presente concurso-oposición y, en su consecuencia, declarar Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional, y por orden de prelación que se cita: don Luis Bega Pueno, don Antonio García Pérez, don Antonio Zubiri Vidal, don José Mercadal Peyri, don Miguel Farrondo López, don Pablo de Diego Aragonés, don Ramón Álvarez de Lara y García y don Jesús del Pino Baez, quienes pasarán por este orden en el correspondiente escalafón y con derecho a tomar parte en los concursos reglamentarios de traslado que oportunamente se convoquen para la provisión de destinos vacantes en su plantilla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 6 de febrero de 1950 por la que se aprueba la propuesta del Tribunal calificador del concurso-oposición restringido a plazas de Médicos Directores de los Servicios del Patronato Nacional Antituberculoso.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal calificador del concurso-oposición convocado en 4 de julio

de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14) y modificación de 13 de octubre del mismo año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16), entre Médicos Ayudantes del Patronato Nacional Antituberculoso, para cubrir veinte plazas, cinco de ellas en expectativa de destino, en el Escalafón de Médicos Directores del mismo Organismo, y visto asimismo lo resuelto por la Junta Central del referido Organismo y lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero. Aprobar la propuesta del referido Tribunal calificador y nombrar Médicos Directores de los Servicios del Patronato Nacional Antituberculoso, por orden de puntuación obtenida, a los señores que a continuación se relacionan:

1. D. Ramón Velasco Alonso.
2. D. Joaquín Múgica Echarte.
3. D. Luis Menárguez Carretero.
4. D. Segundo López Vélez.
5. D. Mariano Figueras Taboada.
6. D. Juan Guallar Segarra.
7. D. Angel Mazón González.
8. D. Andrés Pursell Ménguez.
9. D. José Luis Martínez de Salinas
10. D. Luis de Castro García.
11. D. José Luis López Sendón.
12. D. José Cariñena Castañil.
13. D. Camilo Álvarez-Valdés Argüelles.
14. D. José Téllez Lafuente.
15. D. Eduardo Doderó Martínez.
16. D. Félix Sanz Redondo.
17. D. Eusebio A. Gracia Sanfiz.
18. D. Amando Eugenio García León.
19. D. Laureano Menéndez de la Puente.
20. D. Marcial Valdés Cabezuado.

Segundo. Incluir a los señores citados, por el mismo orden, en el Escalafón respectivo, pasando a ocupar, previo concurso de destinos, las vacantes que existan en la categoría, dotada con el sueldo de diez mil pesetas anuales, quedando los cinco últimos en expectativa de destino de conformidad con lo establecido en la convocatoria del concurso-oposición.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Presidente-Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de enero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Angel Segura Montiel, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Quesada (Jaén).

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes y accediendo a lo solicitado por don Angel Segura Montiel, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Quesada (Jaén).

Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria en el citado cargo en las condiciones que establece el artículo 23 del Decreto Orgánico de 19 de octubre de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 31 de enero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad a don Cándido Curjel López, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Fonsagrada (Lugo).

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad con otro cargo, en las condiciones que establece el artículo 23 del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 31 de enero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Edelmiro Limia Arcos, Agente del Juzgado Comarcal de Entrimo (Orense).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 en relación con el 57 del Decreto Orgánico del Personal Auxiliar Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945.

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia voluntaria, en las condiciones que establece el artículo 23 del mencionado Decreto Orgánico a don Edelmiro Limia Arcos, Agente del Juzgado Comarcal de Entrimo (Orense).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 31 de enero de 1950 por la que pasa a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, el Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, don Luis Angel Martín Carrillo.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Luis Angel Martín Carrillo, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado funcionario pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de enero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria en el cargo de Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Cervera (Lérida) a don Jaime Armengol Morante.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Jaime Armengol Morante, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Cervera (Lérida).

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria, por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 31 de enero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria, por incompatibilidad, a don José Lasaga Momblán, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Vilches (Jaén).

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes, y accediendo a lo solicitado por don José Lasaga Momblán, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Vilches (Jaén),

Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria, por incompatibilidad con otro cargo, en las condiciones que establece el artículo 23 del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 3 de febrero de 1950 por la que se dispone el concepto por la que debe percibir sus haberes la funcionaria del Cuerpo Especial de la Sección Femenina de Prisiones doña Elisa Parejo Fraile.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase en el Cuerpo Especial de la Sección Femenina de Prisiones, producida por jubilación de doña Nieves Millán Bonellas, que la servía.

Este Ministerio ha dispuesto que sea provista dicha plaza por la funcionaria en situación de «a extinguir», doña Elisa Parejo Fraile, quien pasará a percibir sus haberes con cargo a la Sección séptima, capítulo primero, artículo primero, grupo 13, y deja de percibirlos por la Sección 16, capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto segundo, previa la conformidad prestada por el Interventor delegado en este Centro directivo, del Interventor general del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 4 de febrero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Enrique Germán Alonso Fernández, Auxiliar del Juzgado Municipal de Mieres (Oviedo).

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes, y accediendo a lo solicitado por don Enrique Germán Alonso Fernández, Auxiliar del Juzgado Municipal de Mieres (Oviedo),

Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria en el citado cargo, en las condiciones que establece el artículo 23 del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de febrero de 1950 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un equipo de urografía completo destinado a la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: El Director general de Enseñanza Universitaria, en comunicación de fecha 15 de noviembre último, interesa franquicia arancelaria a la importación de un equipo de urografía destinado a la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, la Dirección General de Industria informa que no hay fabricación en España del equipo que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado: que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación, por la Aduana de Bilbao, con los beneficios establecidos en la mencionada disposición, de seis bultos y una caja conteniendo un equipo de urografía integrado por un aparato de Rayos X «Picker» y una mesa urológica completa, con los accesorios correspondientes a dichos elementos, que, procedente de México, envía don Antonio López Silanes, con destino a la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, habiendo sido autorizada su importación según licencia número 55.039. El referido material no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros fines que los docentes a cuyo amparo se otorga la concesión, salvo si se satisficieren en su día los correspondientes derechos arancelarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1950.—P. D. Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 27 de enero de 1950 por la que se autoriza a don Luis Navarro Gómez para precintar y desprecintar básculas automáticas y semiautomáticas que repare mediante su intervención.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Luis Navarro Gómez, domiciliado en Madrid, calle de don Pedro, número 8, solicitando renovación de la autorización que le fué concedida por este Ministerio en 24 de octubre de 1947 para precintar y desprecintar las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas que repare mediante su intervención en la provincia de Madrid,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

1.º Conceder a don Luis Navarro Gómez, domiciliado en Madrid, calle de don Pedro, número 8, por el plazo de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, autorización para levantar y colocar precintos, en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas que por mediación de sus talleres repare en la provincia de Madrid.

2.º Los precintos que coloque el señor Navarro llevarán como diseño, de un lado, la inscripción L. N. G. y del otro, una hoja de trébol, conjuntamente con el número 81, asignado por el Registro de Autorizaciones del Consejo de Industria.

3.º La utilización de esta autorización queda sujeta a las normas reglamentarias establecidas en el artículo 61 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas.

4.º Para conocimiento general se publica esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1950.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 27 de enero de 1950 por la que se autoriza a don Antonio Requejo Rubio para precintar y desprecintar básculas automáticas y semiautomáticas que repare mediante su intervención.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por don Antonio Requejo Rubio, domiciliado en Palencia, avenida de Simón Nieto, número 21, solicitando autorización para precintar y desprecintar balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas que repare mediante su intervención en la provincia de Palencia.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

1.º Conceder a don Antonio Requejo Rubio, domiciliado en Palencia, avenida de Simón Nieto, número 21, por el plazo de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, autorización para levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas que repare por mediación de sus talleres en la provincia de Palencia.

2.º Los precintos que coloque el señor Requejo Rubio llevarán como diseño de un lado el anagrama de las letras A. R., en el anverso, y en el reverso, el número 105, asignado por el Registro de Autorizaciones del Consejo de Industria.

3.º La utilización de esta autorización queda sujeta a las normas reglamentarias establecidas en el artículo 61 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas.

4.º Para conocimiento general se publica esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1950.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 27 de enero de 1950 por la que se autoriza a don Federico Plaza Reig para levantar y colocar precintos en las básculas automáticas y semiautomáticas que repare mediante su intervención.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don Federico Plaza Reig, domiciliado en Zaragoza, plaza de Santa Marta, número 17, solicitando le sea renovada la autorización otorgada por este Ministerio en 4 de febrero de 1947 para levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas que repare mediante su intervención en las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

1.º Conceder a don Federico Plaza Reig, domiciliado en Zaragoza, plaza de

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Ramón García Rojas contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Maestro don Ramón García Rojas contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 6 de junio de 1949:

Resultando que don Ramón García Rojas, Maestro separado cuando contaba diez meses y ocho días de servicio en la Escuela de Realejo Alto (Santa Cruz de Tenerife), que servía provisionalmente, fué readmitido al servicio, en trámite de revisión, con sanción de traslado y otros pronunciamientos, por Orden ministerial de 7 de febrero de 1948, que le señalaba, además, su obligación de participar en el concurso de traslado, de conformidad con la disposición transitoria 11, en relación con el artículo 68 del Estatuto del Magisterio:

Resultando que iniciado el concurso, la instancia del señor Rojas fué puntuada por la Delegación Provincial con 28.628 puntos, estimándole siete años siete meses y dos días de servicios en propiedad definitiva, como si realmente los hubiera servido, y trece años y seis meses de servicios totales en el Magisterio; calificación anulada por la resolución recurrida, que declaró deber concursar el interesado con sujeción a lo dispuesto en el número 23 de la Orden de convocatoria de 15 de febrero de 1949 («Boletín Oficial del Ministerio» de 21 de marzo):

Resultando que, en tiempo hábil (según informe expreso de la Delegación), se formula el presente recurso apoyado en que el levantamiento de la primitiva sanción implica abono de tiempo, por lo que debe considerarse al recurrente como Maestro propietario definitivo en los mismos términos que los demás compañeros de promoción y abonarle como servido, provisionalmente; el resto del tiempo desde su primera posesión;

Vistas las disposiciones citadas en la presente, la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación:

Considerando que cuando se habla de servicios en propiedad con referencia al Magisterio debe distinguirse la oposición de propietario e interino, que se atiene en el Escalafón de la contraposición entre propietario y provisional, que surte efectos en orden a provisión de escuelas, para distinguirla en el Maestro «en propiedad» (o sea, ingresado en el Cuerpo del Magisterio), quien sirve una escuela «en propiedad definitiva», del que sólo la tiene «en propiedad provisional»; dándose al primero la denominación de Maestro «en propiedad», en un sentido restringido; concepto, aunque pudiera parecer equivoco, recogido en el artículo 68 del Estatuto cuando explica que es Maestro sin destino «en propiedad» el que está «en expectación o sirviendo provisionalmente»:

Considerando que cuando el Estatuto, en su artículo 68 y disposición transitoria 11 y la Orden ministerial de 15 de febrero de 1949 en los números noveno y 11, se refieren a Maestros sin destino en propiedad, sientan una regla general, que ciertamente podría comprender al recurrente si no hubiera otra norma excepcional que le afecte; norma excepcional que se encuentra en el número 23 de la citada Orden, que contempla un grupo especial de Maestros nacionales sin destino en propiedad definitiva que es el de los que nunca la han tenido en su vida profesional, refiriéndose por eso a

«Maestros ingresados en las oposiciones de 1945 y anteriores, que no hayan obtenido escuela en propiedad definitiva», y por virtud de la cual, del juego conjugado de los citados preceptos, resulta que en la disposición transitoria undécima del Estatuto se consagra la obligatoriedad que en todos los concursos de traslados pesa sobre cuantos Maestros en activo no tengan destino en propiedad, de tomar parte en el turno voluntario del concurso general de traslado, como se dice en el número 11 de la Orden de 15 de febrero de 1949, debiéndose distinguir los que ya fueron propietarios definitivos de una Escuela (grupo segundo del artículo 68, corroborado por el artículo 72 al referirse a día última que sirvieron en propiedad) y el 78 cuando declara la competencia de la Delegación Provincial en cuya jurisdicción «ejercen en propiedad» o hubieran desempeñado la última escuela con dicho carácter, y los que no tuvieron nunca escuela en propiedad (definitiva); rigiéndose estos últimos no por las preferencias de los artículos 70, 71 y 72 del Estatuto (que se aplican al primer subgrupo), sino por las normas especiales del número 23 de la Orden de convocatoria;

Considerando que no habiendo obtenido ningún destino en propiedad definitiva el recurrente, antes de la convocatoria del concurso de 1949, debía concursar comprendido en el número 23 repetidamente citado y que por ello no había que atender a ninguna puntuación por antigüedad de servicios; sin que, por no formularse declaración alguna sobre abono de servicios en la Orden que terminó su expediente de depuración, pueda reconocerse: como realizados los que en realidad no prestó, ni mucho menos estimarlo como propietario definitivo a ningún efecto; y sin que sea exacto, en la forma alegada por el recurrente, el precedente relativo al Maestro señor Valdés Bosque no sólo por denegarse en recurso de agravios la pretensión deducida por el mismo, sino porque si bien la Orden de depuración de este último decía serie de abono el tiempo que estuvo sin ejercer lo que no se dice en la del recurrente, ello se refería a la sanción de suspensión que le impuso.

Este Ministerio, de conformidad con las propuestas de la Sección de Recursos, Asesoría Jurídica del Departamento y dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha acordado desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de enero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Luisa de la Cal Diez contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Luisa de la Cal Diez contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 31 de mayo de 1949, que revocó acuerdo de la Comisión Permanente de Segovia nombrándola Maestra interina de Cabezuela;

Resultando que la Comisión Permanente de Educación Primaria de Segovia, por acuerdo de 13 de mayo de 1949, designó, a su petición, a doña Luisa de la Cal Diez Maestra interina de la Escuela de Cabezuela, número 1 de dicha provincia, por haber cesado en la que en igual concepto servía en Fuente el Olmo, al reintegrarse la propietaria;

Resultando que la Dirección General

Santa Marta, número 17, renovación, por el plazo de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la autorización para levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas que repare mediante su intervención en las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño.

2.º Los precintos que coloque el señor Plaza Reig llevarán como diseño, en el anverso, una P. y una cuchilla de balanza inscrita en un círculo de un centímetro de diámetro, y en el reverso, el número 59, asignado por el Registro de Autorizaciones del Consejo de Industria.

3.º La utilización de esta autorización queda sujeta a las normas reglamentarias establecidas en el artículo 61 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas.

4.º Para conocimiento general se publica esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1950.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de febrero de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento doña María del Carmen Aguayo Escalada.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María del Carmen Aguayo Escalada, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, con destino en la Jefatura Agronómica de Sevilla, en suplica de que se le conceda la excedencia voluntaria;

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al citado funcionario la excedencia voluntaria, por un período no menor de un año, ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de febrero de 1950.—Por delegación, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 6 de febrero de 1950 por la que se concede la jubilación a don Antonio Fernández de Velasco y Calvo, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Fernández de Velasco y Calvo, Jefe de Negociado de tercera clase, que fué de la escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, solicitando la jubilación por haber cumplido la edad reglamentaria.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Antonio Fernández de Velasco y Calvo, la jubilación, con el haber que por clasificación le corresponda, con efectos de 21 de agosto de 1948, fecha en que cumplió la edad reglamentaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de febrero de 1950.—Por delegación, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

de Enseñanza Primaria, por Orden de 31 de mayo de 1949, revocó el anterior acuerdo, por no ajustarse a lo dispuesto en el Estatuto, contra cuya resolución la interesada formula recurso de alzada, alegando que no pueden darse ceses en Escuelas hasta el 31 de agosto debiendo seguir desempeñando aquella para la que fué nombrada como consecuencia de causas ajenas a su voluntad.

Visto el Estatuto del Magisterio, la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que el nombramiento de la señora, de la Cal, Maestra interina de la Escuela de Cabezuela, no se ajustó al procedimiento determinado en el artículo 81 del Estatuto, ya que la competencia atribuida para efectuarlos por el artículo 235 del Estatuto a la Comisión Permanente de Educación Primaria se regula concretamente en el artículo 81, siendo inexacto que se carezca de disposición aplicable, ya que en este precepto claramente se dispone un orden de prelación, para establecer el cual es forzosa la formación de la lista correspondiente, requisitos que no constan fuesen observados en el presente caso;

Considerando que la equivalencia de la situación de la recurrente a la de los Maestros desplazados, que se regula en el artículo 80 del Estatuto, carece de fundamento, ya que bien claramente se especifica que estos Maestros han de estar pendientes de destino en propiedad, sin que tampoco sea de aplicación el artículo 49, relativo a fechas de posesiones y ceses, que sólo rige para nombramiento en propiedad;

Considerando que el único derecho que posee la interesada es el de ser incluida en la lista de Maestras interinas, a que se refiere el artículo 81 del Estatuto para futuro nombramiento de Escuela solicitada, realizado cuando, con arreglo al orden legal establecido, pudiera corresponderle.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sección de Recursos y con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha acordado desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de enero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de enero de 1950 por la que se resuelven los recursos de alzada, interpuesto por doña Pilar Navarro Franco, doña María del Carmen Sarasa Muniesa, doña Mercedes Lasala Salvador y doña Josefa Sobradie Arias contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 11 de agosto último.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por doña Pilar Navarro Franco, doña María del Carmen Sarasa Muniesa, doña Mercedes Lasala Salvador y doña Josefa Sobradie Arias, el Consejo Nacional de Educación ha remitido el siguiente dictamen:

(Visto el recurso interpuesto por doña Pilar Navarro Franco, doña María del Carmen Sarasa Muniesa, doña Mercedes Lasala Salvador y doña Josefa Sobradie Arias, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 11 de agosto último; y

Resultando que las referidas Maestras elevaron petición en súplica de que en la adjudicación de destinos del concurso especial de traslados para Escuelas Maternales y de Párvulos se tenga en cuenta para decidir los empates, al fijar la prelación, no el número escalafonal, sino

el de la lista de promoción, entendiéndose por esta la aprobada por Orden ministerial de 7 de octubre de 1948 («Boletín Oficial») de este Ministerio de 8 de noviembre);

Resultando que por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 11 de agosto de 1949 fueron desestimadas dichas peticiones por oponerse a ellas el número 8 de la Orden de convocatoria del referido concurso de fecha 9 de marzo último;

Resultando que contra la anterior resolución recurren en alzada, por estimar que el número de la lista de promoción, a que se refiere el número 8 de la referida Orden de convocatoria, es el del concurso-oposición para Escuelas de párvulos y no la promoción de ingreso en el Magisterio Nacional a que pertenezcan las concursantes;

Resultando que en la tramitación de estos recursos se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes;

Considerando que la Orden recurrida fué dictada en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de marzo de 1949, que convocó el concurso especial de traslados de que hace referencia, siendo ley del mismo, y que dicha disposición establece que los empates se han de decidir por el mejor número escalafonal o de la lista de promoción, siendo esta la de las oposiciones de ingreso en el Magisterio a que pertenezcan las concursantes y no la del concurso-oposición por la que se adquirió la especialidad de Maestra de Párvulos;

Considerando que la referida Orden ministerial de 9 de marzo de 1949 quedó firme al no ser recurrida antes del plazo reglamentario;

Visto el informe de la Sección III de este Consejo;

Esta Comisión Permanente tiene el honor de informar a la Superioridad que debe ser desestimado el presente recurso.»

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de enero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de enero de 1950 por la que se resuelve los recursos de alzada formulados por doña Jerónima Colom Castell, doña María Piña Forteza, doña Carmen Arriaga Ferrer, doña Rosa Diana Ferriol, doña Pilar Sendras Femenias y doña Matilde Ariza Torres, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos interpuestos por las Maestras doña Jerónima Colom Castell, doña María Piña Forteza, doña Carmen Arriaga Ferrer, doña Rosa Diana Ferriol, doña Pilar Sendras Femenias y doña Matilde Ariza Torres, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria; y

Resultando que por Orden ministerial de 9 de marzo de 1949 («Boletín Oficial») del Ministerio del 21) se convocó concurso especial de traslado para proveer vacantes de Escuelas maternales y de párvulos, estableciéndose en su artículo tercero, que podrán participar en él las Maestras que sirvan en propiedad Escuelas maternales y las que fueron aprobadas en el concurso-oposición para Escuelas de párvulos convocado por Orden ministerial de 15 de abril de 1948;

Resultando que las Maestras que figurarán en este expediente solicitaron tomar parte en dicho concurso especial, siendo

desestimada su petición por la Dirección General de Enseñanza Primaria en 9 de julio último por no haber realizado las interesadas ni aprobado, el concurso oposición de 1948 para Escuelas de párvulos;

Resultando que las interesadas interponen recurso de alzada alegando que desempeñaban escuelas de párvulos por cuya razón se consideraban con derecho a concursar, aunque no hubiesen hecho el concurso-oposición;

Resultando que por Orden ministerial de 15 de junio último se modificó la Orden de convocatoria, al estimar un recurso de reposición, excluyendo de la misma a las Maestras que desempeñaban escuelas maternales, admitiéndose únicamente a las que fueron aprobadas en el concurso-oposición de 15 de abril de 1948;

Considerando que procede la acumulación de los recursos entablados por las Maestras que figuran en el presente por razones de economía procesal, ya que es un mismo asunto el debatido y una misma la Orden recurrida;

Considerando que la Orden de convocatoria del concurso especial de 9 de marzo de 1949 limitó el llamamiento a las Maestras de párvulos que hubiesen hecho y aprobado el concurso-oposición de 15 de abril de 1948, sin que contra esta disposición interpusiese nadie recurso las hoy recurrentes;

Considerando que quienes no hayan desempeñado previamente escuelas conferidas mediante el procedimiento que regula el epígrafe a) del artículo 87 no pueden considerarse como especializadas, según señala dicho artículo, sin que el artículo 88 del Estatuto pueda referirse a situaciones preteritas, si los Maestros no las habían adquirido en virtud de aptitudes especiales y demostrada mediante lo dispuesto a estos efectos, como así lo han reconocido las Ordenes ministeriales de 28 de junio de 1948 y por Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de febrero de 1949;

Considerando que las recurrentes, por no haber hecho ni aprobado el concurso-oposición de 1948, están fuera de la convocatoria del concurso especial para proveer escuelas de párvulos, no siéndoles aplicables precepto alguno de la legislación vigente;

Visto el informe de la Sección III de este Consejo.

Esta Comisión Permanente tiene el honor de informar a la Superioridad que debe ser desestimado el presente recurso de alzada, quedando firme la Orden recurrida.

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de enero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando provisión de una vacante de Maestro en la Escuela de niños de Sidi Ifni, Territorio de Ifni, en Africa Occidental Española.

Vacante en el Gobierno de Africa Occidental Española una plaza de Maestro Nacional en la Escuela de Niños de Sidi Ifni (Territorio de Ifni), dotada con el sueldo anual de 7.200 pesetas, el ciento cincuenta por ciento del sueldo personal como gratificación de residencia, dos pe-

setas diarias como gratificación de agua, más los quinquenios que puedan corresponder al designado, se anuncia su provisión mediante concurso de méritos entre los Maestros (varones) del Escalafón General del Magisterio, pertenecientes a la séptima categoría, cuya edad no exceda de treinta y cinco años, cumplidos dentro del presente año, siendo preferidos los que hayan desempeñado Escuelas en Marruecos.

Las instancias, dirigidas al Ilmo. señor Director general de Marruecos y Colonias, se cursarán por conducto de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza (que informaran las solicitudes) al Ministerio de Educación Nacional (Dirección General de Primera Enseñanza), acompañadas de la siguiente documentación:

- Hoja de servicios o copia autorizada.
- Certificación del Servicio Local Antituberculoso, acreditativa de no padecer lesión de este tipo.
- Partida de nacimiento, siendo válida la extractada.
- Dos fotografías tamaño carnet.
- Cuantos documentos estime oportuno acompañar en justificación de los méritos que alegue.

El plazo de admisión de solicitudes será de veinte días naturales.

El hecho de acudir al concurso representa la obligación, en su caso, de servir la vacante durante un plazo no inferior a veinte meses ininterrumpidos, terminado el cual, y contado desde la fecha de toma de posesión, el interesado tendrá derecho al disfrute de una licencia colonial de cuatro meses de duración, con percibo íntegro de todos los emolumentos y con abono de los gastos de viaje, en la forma que disponen los Reglamentos correspondientes, tanto del funcionario como de los familiares que tengan derecho a ello.

Madrid, 6 de febrero de 1950.—El Director general José Díaz de Villegas.

Anunciando concurso para provisión de dos vacantes de Maestras en las Escuelas de niñas del Gobierno de Africa Occidental Española (Ifni-Sáhara).

Vacantes en el Gobierno de Africa Occidental Española dos plazas de Maestras de las Escuelas Públicas (una en Villa Cisneros, Colonia de Río de Oro, y otra en el poblado de Aaiun, región de Saguia el Hamra, ambas en el Sáhara español), dotadas con el sueldo anual de 7.200 pesetas, más el ciento cincuenta por ciento del mismo, también anual, como gratificación de residencia, más los quinquenios que puedan corresponder a las designadas, se saca a concurso de méritos su provisión entre Maestras del Escalafón General del Magisterio, pertenecientes a la séptima categoría, cuya edad no pase de treinta años cumplidos dentro del presente año, siendo preferidas las que hayan desempeñado Escuelas en Marruecos.

Las instancias se cursarán reglamentariamente, dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias (Presidencia del Gobierno), dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, remitiéndolas, con la documentación que después se cita, a través del Ministerio de Educación Nacional (Dirección General de Primera Enseñanza), la que finalmente las remitirá a la citada Dirección General de Marruecos y Colonias. El plazo de admisión será de veinte días naturales.

- Hoja de servicios o copia autorizada.
- Certificación del Servicio Local An-

tituberculoso acreditativa de no padecer lesión de este tipo.

c) Partida de nacimiento, siendo válida la extractada.

b) Dos fotografías tamaño carnet.
e) Informe profesional de la Delegación Administrativa de Primera Enseñanza, como anexo a la instancia que curse.

f) Cuantos documentos estime oportuno acompañar en justificación de los méritos que alegue.

El hecho de acudir al concurso representa la obligación, en su caso, de servir la vacante durante un plazo no inferior a veinte meses ininterrumpidos, terminado el cual, y contado desde la fecha de posesión, la interesada tendrá derecho al disfrute de una licencia colonial de cuatro meses, con percibo íntegro de todos los emolumentos y con abono de los gastos de viaje, en la forma que disponen los Reglamentos correspondientes, tanto del funcionario como de los familiares que tengan derecho a ello.

Madrid, 6 de febrero de 1950.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Maestro de segunda clase en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Vacante en el Servicio de Enseñanza de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea una plaza de Maestro de segunda clase, dotada en el presupuesto Colonial con los emolumentos globales de 39.000 pesetas anuales, se convoca a concurso para su provisión entre Maestros Nacionales que tengan la edad mínima de cuarenta años el día que termine el plazo de presentación de instancias y una antigüedad de servicios, en Escuela en propiedad, de cuatro años, por lo menos. Las instancias deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias, en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañando los documentos siguientes:

- Hoja de servicios o certificado equivalente.
- Certificación médica que acredite que el aspirante reúne las condiciones físicas necesarias para residir en clima tropical.
- Certificación de nacimiento, debidamente legalizada, si procede.
- Cuantos documentos consideren oportunos para la justificación de los méritos que aleguen.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales, el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península, con el disfrute de sueldo y sobresueldo. El viaje desde el puerto de embarque a la Colonia, o viceversa, será de cuenta del Estado, tanto para el funcionario como para sus familiares, sujetándose, además, a las condiciones establecidas para los funcionarios coloniales en el vigente Estatuto de Personal al Servicio de la Administración, Colonial, de 9 de abril de 1947.

Madrid, 4 de febrero de 1950.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme, el Subsecretario, Luis Carrero.

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero Agrónomo vacante en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Hallándose vacante en el Servicio de Colonización de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea una plaza de Ingeniero Agrónomo, Subdirector de Agricultura, dotada en el Presupuesto Colonial vigente con los emolumentos glo-

bales de 78.000 pesetas, se saca a concurso su provisión entre Ingenieros agrónomos que no hayan cumplido cuarenta años el día en que termine el plazo de presentación de instancias, para los que hayan de ser destinados por primera vez al servicio de la Administración Colonial.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península, con el total del sueldo y sobresueldo. El viaje desde el puerto de embarque a la Colonia, y viceversa, será de cuenta del Estado, en cámara de primera clase, a favor del funcionario y su familia, sujetándose, además, a las condiciones prevenidas en el vigente Estatuto General del Personal al Servicio de la Administración Colonial, de 9 de abril de 1947.

Los solicitantes deberán dirigir sus instancias a la Dirección General de Marruecos y Colonias, durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

A cada instancia deberá acompañarse los documentos siguientes:

- Hoja de servicios o documento equivalente.
- Certificación de nacimiento, debidamente legalizada si no está expedida dentro del territorio de Madrid.
- Certificación médica acreditativa de que el aspirante reúne las condiciones físicas necesarias para residir en clima tropical, y
- Cuantos documentos consideren oportunos a los efectos de justificar los méritos y servicios que aleguen.

Madrid 3 de febrero de 1950.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: el Subsecretario, Luis Carrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Tijola (Almería) y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Tijola (Almería) y su estación férrea en el tipo de mil ochocientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Almería y Estafeta de Tijola hasta el día 13 de marzo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 18 de dicho mes, a las once horas, en la Administración Principal de Correos de Almería.

Madrid, 10 de febrero de 1950.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno y para seguridad de esta proposición acompaña a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de trescientas sesenta pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Dirección General de Sanidad

Haciendo pública la petición de permuta de don Vicente Alós Galiana y don José Molina Mula, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria.

Don Vicente Alós Galiana y don José Molina Mula, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, con destino en las plazas de los Ayuntamientos de Alicante, distrito 4.º, y orella, distrito 2.º (Castellón), respectivamente, dirigen instancia a este Departamento solicitando permutar las plazas de referencia.

Y con el fin de que, tenga lugar el debido cumplimiento de los preceptos contenidos en la Orden ministerial de 26 de julio de 1943, se hace pública la petición de permuta aludida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que los demás Médicos, o los Ayuntamientos interesados, puedan formular reclamación si lo estiman conveniente, cuya permuta tendría lugar si en el plazo y condiciones señaladas en la Orden ministerial citada no se hubiese formulado reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 30 de enero de 1950.—El Director general, José A. Palanca.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.**

Circular número 734 por la que se dictan las normas por las que se han de regular las grasas y jabones.

FUNDAMENTO

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, y para desarrollo de cuanto se preceptúa en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 4 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 10), en lo que afecta a esta Comisaría General, he tenido a bien disponer:

A) INTERVENCIÓN DE GRASAS**ALCANCE DE LA INTERVENCIÓN**

Artículo 1.º De acuerdo con lo que se determina en el artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 4 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 10), todos los aceites de frutos y semillas, tanto de producción nacional como importados (excepto los aceites de linaza y ricino), los turbios y borras de aceites comestibles, incluidos los de orujo, así como los sebos fundidos, grasas y aceites animales, serán intervenidos por esta Comisaría General.

Los aceites de linaza y ricino serán intervenidos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

DECLARACIONES JURADAS

Art. 2.º Todos los fabricantes de aceites y grasas intervenidas por la presente disposición están obligados a presentar declaraciones juradas de la producción, importación, movimiento y existencias de dichos productos en los Organismos, forma y plazos que en esta Circular se determina.

REGULACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DE OTROS ACEITES

Art. 3.º La intervención de los aceites procedentes de huesos de aceitunas, pepita de uva, almendra, avellana, cacahuet, algodón, nuez, girasol, albarcoque y demás frutos, huesos y semillas de producción nacional e importación, y de las grasas procedentes de animales, incluidos los

animales marinos que no estén especificados en la presente Circular, será regulada por Circular suplementaria que se dictará por esta Comisaría General.

B) ORUJOS GRASOS Y EXTRACTADOS**PRECIO DEL ORUJO GRASO**

Art. 4.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 296) se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el 9 por 100 de grasa, cuando su humedad sea el 25 por 100. El precio de este orujo será de 234 pesetas la tonelada, puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio del orujo en las almazaras será reducido en los gastos que esto origine.

Los orujos cuyos porcentajes de grasa sean diferentes al señalado para el orujo tipo, sufrirán un aumento o una disminución en su precio de 34,40 pesetas por tonelada y uno por ciento en más o en menos respecto a la riqueza tipo.

DETERMINACIÓN DE LA RIQUEZA GRASA DE LOS ORUJOS

Art. 5.º Las Jefaturas Agronómicas determinarán con la antelación necesaria, y para las distintas clases de almazaras, teniendo en cuenta los métodos de elaboración, la riqueza grasa mínima y máxima que han de poseer los orujos grasos salidos de almazara, considerándose como infracción la venta de orujos grasos de riqueza superior, salvo justificación debida ante dichas Jefaturas Agronómicas.

Cuando comprador y vendedor de una partida de orujo graso no lleguen a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, se deberá tomar con todas las formalidades reglamentarias muestra del mismo, para que, una vez analizado en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que deba ser pagada la tonelada del indicado orujo graso.

RENDIMIENTOS EN ORUJOS GRASOS

Art. 6.º La cantidad mínima de orujo graso que tienen que entregar las almazaras será el 140 por 100 del aceite de oliva producido. Esta cantidad sólo podrá ser reducida excepcionalmente por términos municipales, por la Jefatura Agronómica, a petición de las Juntas Locales y previas las comprobaciones oportunas.

Dicho tanto por ciento podrá ser aumentado por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en sus respectivas jurisdicciones, si en las distintas comprobaciones sobre rendimientos se observara un contenido superior de orujo graso en la aceituna, siendo requisito necesario para dicha elevación el previo informe de la Jefatura Agronómica Provincial.

SEÑALAMIENTO DE ZONAS DE COMPRA DE ORUJO GRASO

Art. 7.º Para evitar la utilización de transporte excesivo, los orujos grasos que en cada provincia puedan producirse en la presente campaña, serán distribuidos en la siguiente forma:

1.º En aquellas provincias en que se hallase establecido el sistema de coeficientes de compra para cada una de las extractoras, seguirá rigiendo tal sistema.

2.º En aquellas otras provincias en que no se observase este procedimiento las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas determinarán los términos municipales en que exclusivamente pueda adquirirse orujos grasos cada fábrica extractora. A tal efecto, se tendrá en

cuenta el volumen de producción de las almazaras de dichos términos, la capacidad de la extractora en campaña de extracción limitada y las posibilidades de extracción con que cuentan las extractoras.

3.º Si en algunas de las provincias comprendidas en este apartado se llegase a un acuerdo entre los grupos de almazareros y los de extractores, podrá adoptarse el sistema preceptuado en el apartado primero de este artículo.

«CONDUCE» PARA CIRCULACIÓN DE ORUJO GRASO

Art. 8.º Cada fábrica extractora solicitará de la Inspección Provincial de Recursos, en las provincias dependientes de Comisarias de Recursos, y de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias autónomas, la extensión de «conduces», conforme al modelo número uno, por cada almazara de donde haya de recibir orujo graso y por la cantidad global que desee recibir de la misma o que se le adjudique Dichos «conduces» amarrarán la circulación del orujo graso, siempre que en los mismos consten los requisitos exigidos puntualmente sentados. Las Inspecciones de Recursos anotarán en las fichas de almazaras y extractoras dichos «conduces» y descargarán y cargarán, respectivamente, a tales industrias las cantidades que tales «conduces» amparen.

Este «conduce» se expedirá por duplicado: el original quedará en poder del almazarero y servirá para la circulación del orujo graso; el duplicado obrará en poder del extractor, y al final de campaña servirán para la confrontación de ambos y con los demás documentos de almazaras y extractoras.

TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE ORUJOS GRASOS

Art. 9.º Como norma general, queda prohibida la salida de orujos grasos de la provincia en que se produzcan.

Si de acuerdo con el sistema de compra establecido para los orujos grasos en el artículo séptimo de la presente Circular, procediera autorizar alguna salida de dicho artículo de la provincia en que se produzcan, se expedirá por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos las autorizaciones correspondientes y guías únicas de circulación para la movilización de estos orujos grasos.

PLAZO PARA LA VENTA DE ORUJO GRASO

Art. 10. Las almazaras estarán obligadas a efectuar la venta de los orujos grasos que declaren en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de la declaración.

En el caso de que no justifiquen debidamente que la falta de salida de los orujos grasos intervenidos no se debe a causas ajenas a su voluntad, las partidas que se encuentren en estas circunstancias serán adjudicadas por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según los casos, a las plantas extractoras más próximas que cuenten con capacidad para la rápida extracción.

Igualmente, tales Organismos distribuirán forzosamente las partidas de orujos grasos que estén en fábricas extractoras que no se extraen con la rapidez debida.

PRECIO DE LOS ORUJOS EXTRACTADOS

Art. 11. Los orujos extractados tendrán un precio de 150 pesetas la tonelada métrica a granel en fábrica productora, con una tolerancia de 20 por 100 de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor.

Son de cuenta del comprador los gastos de carga y transporte hasta destino y los envases, que se cargarán por el fa-

bricante, a su coste en fábrica extractora, según lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 127).

Se reconoce a los almazareros derecho preferente para obtener de los fabricantes que hayan extractado sus orujos grasos las cantidades de orujo extractado que puedan necesitar como combustible para finalizar la campaña de molturación y guardar una reserva para la próxima.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos velarán para que tal derecho preferente sea observado por los extractores.

DECLARACIONES DE LOS EXTRACTORES DE ACEITE DE ORUJO. RENDIMIENTOS

Art. 12. Los fabricantes de aceite de orujo vienen obligados a presentar mensualmente declaración de entrada y movimiento de orujo graso en sus fábricas, así como de fabricación y movimiento de aceites de orujo, conforme al modelo número 2, en los Organismos y forma que se indica en la presente disposición.

Acompañarán a dicho modelo un cuadro resumen, conforme al modelo anexo número tres, en el que se indicará la procedencia por almazaras de los orujos grasos entrados en fábrica extractora, si bien no vendrán obligados a rellenar las dos últimas columnas del mencionado modelo.

Se exigirá a todas las extractoras unos rendimientos mínimos sobre el orujo graso entrado en fábrica, en aceite de orujo, que serán fijados por las Comisarias de Recursos en las Zonas de sus jurisdicciones, y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas, de acuerdo en ambos casos con las Jefaturas Agronómicas, teniendo en cuenta los rendimientos medios registrados en pasadas campañas y la riqueza grasa de los orujos. En caso de que cualquier extractor considere que no le es posible obtener el rendimiento mínimo exigido, deberá ponerlo en conocimiento de la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, a efectos de toma de muestras y fijación del verdadero rendimiento que proceda.

C) ACEITE DE ORUJO

PRECIO DE LOS ACEITES DE ORUJO DE LAS DISTINTAS GRADUACIONES

Art. 13. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 17 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 296), el precio del aceite de orujo tipo 25º de acidez expresado en ácido oleico será de 440 pesetas los 100 kilogramos, puesto sobre vagón origen con envases del comprador.

Los aceites de orujo de acidez inferior a 25º tendrán un aumento sobre el precio base, por grado, y 100 kilogramos, de dos pesetas.

Los de acidez comprendida entre 25º y 50º sufrarán una depreciación de una peseta por 100 kilogramos y grado que rebaje de los 25º.

Los de acidez superior a 50º tendrán un precio único de 395 pesetas los cien kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 600 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón origen, con envases del comprador.

En todos los aceites de orujo no refinados la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo será de 3 por 100.

DESTINO DE LOS ACEITES DE ORUJO

Art. 14. Los aceites de orujo de acidez no superior a los 10º deberán refinarse

para los usos que esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estime procedentes, según las necesidades, en tanto la misma Comisaría no dicte órdenes expresadas en contra.

Todos los aceites de orujo de acidez superior a 50º serán destinados directamente a jabonería, previo ingreso por el beneficiario de un canon de 142,70 pesetas por 100 kilogramos, que se ingresará en la cuenta denominada «Comisaría General de Abastecimientos. Canon aceites orujo alta acidez», independientemente de un céntimo de peseta por kilogramo que se señala en el artículo 20 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 296).

Esta Comisaría General podrá exigir los requisitos previos que estime necesarios para la comprobación del grado de acidez de estos aceites.

D) FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS DE IMPORTACION Y ACEITES PROCEDENTES DE LA MOLTURACION DE LOS MISMOS

FRUTOS Y SEMILLAS IMPORTADAS

Art. 15. Todos los frutos y semillas oleaginosas que se importen del extranjero, a excepción de las semillas de lino y ricino, quedarán a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que procederá a su distribución, así como a las tortas residuos de su prensado que sean comestibles para el ganado.

RENDIMIENTO DE LAS SEMILLAS

Art. 16. Los rendimientos de las semillas, granos y frutos oleaginosos de importación, intervenidos por la presente disposición, que se exigirán, son los siguientes:

Rendimientos por 100

Primera materia	Aceite	Tortas	Mermas
Copra	62	35	3
Palmiste	42	55	3
Babassú	60	37	3

PRECIO DE LOS ACEITES PROCEDENTES DE FRUTOS Y SEMILLAS DE IMPORTACION

Art. 17. El precio de venta de 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envases del comprador, de los aceites de coco, palmiste y similares, importados del extranjero o que se extraigan en España de frutos y semillas importados del extranjero, será de 685 pesetas por 100 kilogramos, y para el aceite de palma, de 687,20 pesetas los 100 kilogramos, en las mismas condiciones.

PRECIO DE LAS TORTAS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS

Art. 18. El precio de las tortas residuos del prensado de los frutos y semillas oleaginosas, tanto nacionales como de importación, que sean comestibles para el ganado, será el siguiente:

De coco y babassú, 170 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envase, o 190 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, con envase.

De linaza, 180 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envase, o 200 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, con envase.

De algodón y palmiste, 150 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envase, o 170 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, con envase.

E) FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS PROCEDENTES DE GUINEA Y ACEITES PROCEDENTES DE LA MOLTURACION DE LOS MISMOS

FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS PROCEDENTES DE GUINEA

Art. 19. Las semillas de palma, palmiste, coco, babassú, etc., y los aceites procedentes de dichas semillas, importados de Guinea, podrán circular libremente por el territorio nacional sin limitación, si bien los tenedores de los mismos quedan obligados a justificar la procedencia mediante el oportuno conocimiento de embarque o factura de compraventa.

Para la movilización de tales semillas de aceites regirán las siguientes instrucciones:

a) Los molturadores que reciban partidas de semilla procedentes de Guinea declararán la entrada de las mismas en el modelo anexo número cuatro al formular las declaraciones mensuales, debiendo hallarse siempre en situación de poder justificar documentalmente la procedencia. Sin dicho requisito no podrán ser concedidas autorizaciones de salida para los aceites que se obtengan de dichas semillas.

Los aceites que se vayan obteniendo, así como el movimiento y existencias de semillas y aceites, serán declarados en la forma ordinaria, con arreglo al modelo anexo número cuatro.

b) Cuando los aceites se importen directamente los industriales importadores deberán solicitar en los puertos de llegada de la mercancía y de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, la autorización de compra para el pase de tales aceites a la planta desdobladora que señalen, para lo cual deberán acompañar a la solicitud declaración de la cantidad importada, incluyendo conocimiento de embarque de la misma o factura de compra cuando se trate de partidas procedentes de reventa hecha por el importador a varios industriales.

c) Para la movilización de los aceites procedentes de semillas importadas de Guinea, como para la de aquellos otros importados de la misma procedencia, deberá solicitarse la guía correspondiente de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, justificando la recepción de la mercancía.

d) Los aceites importados directamente de Guinea y los obtenidos de semillas importadas de tal procedencia deberán pasar, salvo autorización expresa en contra, que deberá ser solicitada de este Organismo, por la fase de desdoblamiento.

e) Los ácidos grasos resultantes del desdoblamiento de los aceites importados de Guinea y de los obtenidos de la molturación de semillas de la misma procedencia, podrán ser vendidos libremente para los distintos usos industriales en que puedan ser utilizados.

F) PROHIBICION DE SIMULTANEAR LA FABRICACION DE ACEITES, DE EFECTUAR MEZCLAS, ETC.

PROHIBICION DE SIMULTANEAR LA FABRICACION DE ACEITES

Art. 20. Queda prohibida la fabricación en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosas.

Podrá permitirse la fabricación de aceites de frutos y semillas cuando los aceites de oliva u orujo hayan pasado en su totalidad a la fase de almacenamiento, estando las fábricas a cero de existencias de aceituna y orujo graso.

Art. 21. Salvo los casos en que expresamente se autorice por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos y semillas oleaginosas, tanto de producción nacional como de importación, con aceite de oliva u orujo.

G) REFINACION DE ACEITES DE OLIVA Y DE ORUJO. PASTAS DE REFINERIA

Art. 22. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Circular núm. 727 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 309, de 5 de noviembre de 1949), los aceites de oliva de acidez superior a cinco grados deberán ser refinados. Los aceites de oliva refinados que se obtengan quedarán a disposición de esta Comisaría General, para cubrir con esta calidad las atenciones que estime oportunas.

Por cada 100 kilogramos de aceite de oliva refinable tratado, deberá ponerse a disposición de esta Comisaría General 100 — 2 «a» kilogramos de aceite de oliva refinado (siendo «a» la acidez del aceite expresado en porcentaje de ácido oleico libre), y 2 «a», kilogramos de ácidos grasos de pastas de refinería.

Art. 23. Serán refinados los aceites de orujo de acidez no superior a 10%, que se destinarán por esta Comisaría General a los usos que por la misma se consideren oportunos.

Los aceites de orujo refinados resultantes quedarán inmovilizados hasta tanto que por esta Comisaría General o sus Organismos delegados no se disponga su destino. Las adjudicaciones que se efectúen de aceite de orujo refinado serán contra las plantas refinadoras.

Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo que ingrese en refinería deberán poner a disposición de esta Comisaría 80 kilogramos de aceite de orujo refinado y 18 kilogramos de ácidos grasos de pastas de refinería.

PROHIBICIÓN DE REFINACIONES INCOMPLETAS.

Art. 24. Quedan prohibidas las refinaciones incompletas de aceite, o sea aquellas que no comprendan las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

DECLARACIONES DE LAS REFINADORAS

Art. 25. Las plantas refinadoras presentarán declaraciones mensuales de entrada de aceites refinables y producción y existencias de aceites refinados y pastas de refinería en impresos conforme al modelo anexo número cinco, y en los Organismos y plazos que se señalan en el artículo 93 de la presente Circular.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos recibirán a esta Comisaría General resúmenes de tales declaraciones, conforme al modelo anexo número seis que al efecto se les enviará.

PASTAS DE REFINACIÓN

Art. 26. Los refinadores de aceite de oliva vendrán obligados a declarar las pastas de refinería obtenidas en la refinación de tales aceites, a razón de 24 «a» por 100 kilogramos de aceite de oliva refinable tratado, siendo «a» la acidez de dicho aceite. Dichas pastas serán declaradas en las relaciones mensuales que tales refinadores han de presentar en las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y serán destinadas necesariamente a la fabricación de jabón común de lavar.

Los refinadores de aceite de orujo vendrán igualmente obligados a declarar las pastas de refinería que obtengan de la refinación de tales aceites, a razón de 18 kilogramos de pastas por cada 100 kilogramos de aceite refinable tratado.

Art. 27. Cuando sea autorizada la refinación de grasas libres, las pastas de refinería que se obtengan serán de destino libre, salvo que no se disponga otra cosa por esta Comisaría General.

En el caso de que se refinen aceites comestibles importados que han de quedar a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su distribución, las pastas de refinería resultantes serán distribuidas por

este Organismo a través de sus Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para los destinos que estime oportunos.

Art. 28. El precio de las pastas de refinería obtenidas de la refinación de aceites de oliva, aceite de orujo y de otros aceites, cuyo destino sea la fabricación de jabón común, tendrán un precio único de 566 pesetas los 100 kilogramos.

Art. 29. Las refinerías que posean fábrica de jabón común debidamente legalizada, transformarán automáticamente las pastas de refinería que obtengan en jabón común de lavar. Las que sean producidas por refinerías que no tengan fábrica de jabón común anexa se adjudicarán por el organismo interventor a la fábrica de jabón común que las mismas designen, sin que se computen en los cupos normales que a las mismas correspondan.

FORFAIT DE REFINACION

Art. 30. a) Los refinadores de aceite de oliva percibirán, como margen de refinación, 60 pesetas por cada 100 kilogramos de aceites de oliva refinables, deduciéndose de esta cantidad el valor de las pastas de refinería, a razón de 566 pesetas los 100 kilogramos, que quedará a su favor, para ser destinadas obligatoriamente a la fabricación de jabón común de lavar.

b) Los refinadores de aceite de orujo percibirán, como margen de refinación, la diferencia entre el precio de costo de estos aceites que, de acuerdo con su acidez, se señala en el artículo 13 de esta Circular, y el de 600 pesetas los 100 kilogramos que se establece para el aceite de orujo refinado en el indicado artículo, igualmente deducido el valor de las pastas de refinería, que quedará a su favor para ser destinadas obligatoriamente a la fabricación de jabón común de lavar.

c) Cuando fueran refinados aceites de otras clases, el margen correspondiente al refinador será señalado por esta Comisaría General de Abastecimientos, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

H) TURBIOS Y BORRAS DE ACEITE DE OLIVA, DE ACEITE DE ORUJO Y SEBO FUNDIDO**PRECIO DE LOS TURBIOS Y BORRAS DE ACEITE DE OLIVA**

Art. 31. La grasa útil de los turbios y borras de aceites de oliva tendrá como precio el de 566 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envases del comprador.

TURBIOS Y BORRAS DE ACEITE DE OLIVA PRODUCIDOS EN LAS FÁBRICAS Y ALMACENES DE ORIGEN

Art. 32. Los turbios y borras de aceite de oliva, tanto de almazara como de almacenes de origen, podrán ser adquiridos sin limitación por los fabricantes de jabón común de la provincia donde se hayan producido. Sin embargo, si alguna Delegación Provincial de Abastecimientos estimara más conveniente la distribución de los turbios y borras producidos en su provincia entre los fabricantes de jabón común de la misma, por el sistema de adquisición forzosa, podrá así efectuarlo.

ADQUISICIÓN DE LOS TURBIOS Y BORRAS

Art. 33. En el caso de que se autorice la adquisición libre de los turbios y borras, los tenedores de tales turbios y borras solicitarán las guías en los impresos que las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos tengan establecidas o establezcan para tal fin, consignando en los mismos la riqueza grasa que contenga la mercancía que solicitan vender, y el fabricante de jabón común que desee adquirirlos consignará, en declaración jurada que se unirá a di-

cha solicitud, su conformidad con la riqueza grasa declarada por el vendedor en su petición.

COMPROBACIÓN DE LA RIQUEZA GRASA DE LOS TURBIOS Y BORRAS

Art. 24. Si la riqueza grasa declarada fuese inferior a un 60 por 100 del peso bruto de los turbios, no se expedirá la guía de circulación del producto hasta tanto no se efectúe una toma de muestras de la mercancía, que se enviará a un laboratorio oficial para su análisis. Una vez tomadas las muestras, y a fin de no demorar la retirada de turbios, se expedirá la guía, haciendo firmar un documento al fabricante de jabón común receptor de la partida, por el que se comprometa a poner a disposición de Comisaría el jabón común correspondiente al rendimiento de la grasa útil que arroje el análisis, una vez efectuado.

En las partidas superiores a 2.000 kilogramos será siempre necesario la previa toma de muestras, sin perjuicio de la declaración de riqueza grasa a que se refiere el artículo 23.

PLAZOS PARA LIQUIDACIÓN DE LOS TURBIOS Y BORRAS Y PETICIÓN DE GUÍAS

Art. 35. Las almazaras deben tener liquidadas sus existencias de turbios y borras antes del 15 de septiembre próximo, sin cuyo requisito no se autorizará su apertura en la campaña 1950-51. La solicitud de guías deberá ser presentada antes del 15 de agosto próximo, en cuya fecha se procederá a adjudicar forzosamente las partidas de turbios y borras para las que no se hubieran solicitado guías.

DESTINO DE LOS TURBIOS Y BORRAS

Art. 36. Las adjudicaciones forzosas serán hechas precisamente a los fabricantes de jabón común más próximos a las almazaras o almacenes de origen donde se hayan producido los turbios y borras, viniendo obligados dichos fabricantes de jabón a almacenar, sin excusa ni pretexto, las partidas adjudicadas, cualquiera que fuese la riqueza grasa que contengan, bien entendido que al industrial que se negare a almacenar alguna partida le serán aplicadas las sanciones que se establecen en la presente Circular.

APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE MOLINOS ACEITEROS

Art. 37. Los poseedores de grasas procedentes del aprovechamiento de aguas residuales de molinos aceiteros, que las tengan declaradas ante las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, solicitarán la toma de muestra para determinar la riqueza que contengan las grasas recuperadas y para que, a la vista del análisis, puedan solicitar la venta a otros industriales o el pase a la propia jabonería.

Iguales requisitos que los determinados en el párrafo anterior deberán cumplir los limpiadores de turbios y borras que estén legalmente autorizados.

LÍMITES EN LA RIQUEZA DE LOS TURBIOS

Art. 38. No se admitirá que ninguna partida de turbios y borras contenga una riqueza grasa inferior al 25 por 100 de su peso bruto. Los almazareros o almacenistas que no alcancen este porcentaje serán sometidos a expedientes por ocultación de aceite, a menos que demuestren por las declaraciones mensuales que han puesto a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos aceite procedente de la castración de los turbios en cantidad suficiente para que, juntamente con la riqueza grasa de éstos, alcancen como mínimo el 25 por 100 exigido. Sin perjuicio de los expedientes que se incoen por tal motivo, no se autorizará la apertura para la nueva campaña, si se trata de una almazara, o la clasificación, si fuese un almacenista.

TURBIOS Y BORRAS DE ACEITE DE OLIVA PRODUCIDOS EN ALMACENES DE DESTINO

Art. 39. Los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almacenes de destino por el proceso de decantación del aceite serán destinados obligatoriamente, con carácter general, para la fabricación de jabón común; a tal objeto, se tendrán en cuenta las normas que se establecen en los siguientes artículos.

DECLARACIÓN DE LAS CANTIDADES DE TURBIOS PRODUCIDAS

Art. 40. Todos los almacenistas de aceite de destino deberán declarar a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en los partes usuales de movimiento de aceite, las cantidades de turbios y borras producidos y existentes en sus almacenes.

Los Servicios de Inspección de las Delegaciones comprobarán tales existencias y que se trata de partidas no aptas para el consumo.

TOMA DE MUESTRAS Y VERIFICACIÓN DE ANÁLISIS

Art. 41. Los mismos Servicios tomarán las debidas muestras para determinar, mediante análisis en laboratorio oficial, la riqueza grasa contenida en dichos turbios y borras.

DESTINO A JABONERÍA DE LOS TURBIOS Y BORRAS

Art. 42. Las Delegaciones deberán disponer periódicamente el paso de tales grasas a las fábricas de jabón común de lavar de la provincia, incrementando tales disponibilidades a los cupos de grasas que hayan podido ser asignados, por este Organismo. Dichas grasas asignadas a fábricas de jabón común de lavar deberán computarse a las mismas a efectos de cupos que puedan corresponderles en el reparto de grasas.

DESTINO DEL JABÓN COMÚN FABRICADO CON TURBIOS Y BORRAS PRODUCIDOS EN ALMACENES DE DESTINO

Art. 43. Una vez fabricado el jabón común por la industria correspondiente, deberá ser adjudicado al almacenista de destino que entregó la materia grasa, almacenista que distribuirá el jabón de acuerdo con las órdenes que recibiere de la Delegación Provincial de Abastecimientos, la que tendrá en cuenta la conveniencia de asignar tales partidas de jabón para atenciones de establecimientos de Beneficencia, hostelería, etc., de forma que se evite la mediación del detallista en tal distribución.

De esta forma, el margen que hubiera podido corresponder al detallista en esta distribución de jabón vendrá, en parte, a compensar la pérdida que el almacenista experimente al vender como turbios y borras cantidades pagadas en origen como aceite comestible.

ADJUDICACIÓN DE LA SOSA NECESARIA

Art. 44. Las cantidades de sosa necesarias para la saponificación de tales grasas deberán ser adjudicadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a los fabricantes, a cargo de los cupos de dicho artículo señalados por este Centro a las provincias para atenciones generales de fabricación de jabón común.

TURBIOS Y BORRAS DE ACEITE DE ORUJO

Art. 45. Las industrias extractoras de aceite de orujo en que se produzcan turbios y borras de esta calidad vendrán obligadas a declararlas mensualmente, incluyendo en columna especial en la declaración que dichas fábricas deben presentar en las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

DISTRIBUCIÓN DE TURBIOS Y BORRAS DE ACEITES DE ORUJO

Art. 46. Los turbios y borras de aceite de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se distribuirán en la misma forma establecida para los aceites de orujo de más de 50° en la presente Circular.

El precio de la grasa útil de los turbios y borras de aceite de orujo será el mismo establecido para los aceites de orujo de más de 50°, es decir, 395 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, con envases del comprador, con obligación de ingreso del canon de 142,70 pesetas por 100 kilogramos establecido para los referidos aceites de orujo de más de 50° en el artículo 13 de la presente Circular.

SEBO FUNDIDO

Art. 47. Toda la producción nacional de sebo fundido, una vez declarada, podrá ser vendida libremente, con destino a todos los usos en que el producto pueda ser utilizado.

Será obligatorio el desdoblamiento del sebo fundido, siempre que se destine a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Todos los fundidores de sebo legalmente establecidos deberán presentar mensualmente, en las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda, declaración mensual de entrada de sebo en rama, producción y existencias de sebo fundido, con arreglo al modelo anexo número siete.

Para autorizar la salida del sebo fundido de fábrica productora a desdobladora o industria consumidora, así como para autorizar la salida de los ácidos grasos de sebo desde desdobladora a consumidora, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos expedirán las guías correspondientes para pase a planta desdobladora más próxima o que el fabricante peticionario hubiera designado cuando dicha planta radique en la zona o provincia de la jurisdicción del organismo expedidor de la guía. En caso contrario, se enviará además, una copia a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos de que dependa la desdobladora, para conocimiento de estos Organismos. Igualmente por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que corresponda se expedirán las guías necesarias para el traslado de los ácidos grasos resultantes desde planta desdobladora a la industria consumidora.

En el caso en que por el organismo competente se autorizase el empleo del sebo sin someterlo a previo desdoblamiento, por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos competentes se expedirán directamente las guías para el transporte de fábrica productora a industria consumidora.

1) OTROS ACEITES

ACEITES DE LINAZA Y RICINO

Art. 48. De acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, encargada de la distribución de estos aceites, se ha dispuesto, respecto a los procedentes de importación u obtenidos de semillas importadas, que teniendo en cuenta que los mismos son controlados y distribuidos por la indicada Secretaría General Técnica a través de los Sindicatos de Industrias Químicas y del Olivo, podrán circular sin sujeción a la guía de circulación.

Tampoco se exigirá la guía de circulación para las partidas de aceites de linaza y ricino que pudieran obtenerse de la producción nacional.

J) DESDOBLAMIENTO DE GRASAS ACEITES QUE HABRÁN DE DESDOBLARSE

Art. 49. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a los 10° hasta los 50° inclusive, todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones comunes, de tocador y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

En los casos en que por razones especiales no sea aconsejable el desdoblamiento de las grasas, será obligatoria la autorización previa de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a los efectos de exención del desdoblamiento, una vez solicitados los informes que se estimen convenientes.

INSTALACIÓN DE NUEVAS PLANTAS DESDOBLADORAS

Art. 50. Hasta nueva orden queda prohibida la puesta en marcha de nuevas plantas desdobladoras o la ampliación de las existentes. Sin perjuicio de esta prohibición y con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 10), el Ministerio de Industria y Comercio podrá, con carácter excepcional y previa recomendación de la Secretaría General Técnica del citado Ministerio y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, como Organismos interventores de la producción y distribución de grasas, autorizar, cuando lo juzgue oportuno, el establecimiento o ampliación de esta clase de industria.

RENDIMIENTO DE DESDOBLAMIENTO

Art. 51. Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes por cada 100 kilogramos de grasa desdoblada:

a) Glicerina bruta de saponificación, de 28° Beaumé (88 por 100 de glicerol puro):

	Kg.
Aceites de coco, palmiste, babassú y similares	11
Aceites de almendra, avellana y cacahuet	9
Sebo nacional y de importación...	8
Aceite de palma	7
Aceite de orujo	5

b) Ácidos grasos:

Cualquier grasa de las expresadas, 94 kilogramos.

Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilogramos netos de grasa desdoblada, deducidos para el aceite de orujo la humedad, impurezas y oxiaídos que rebasen las tolerancias de un 2 por 100 para la humedad e impurezas, y de un 3 por 100 para los ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo, establecidos en el artículo quinto de la Orden de la Presidencia de fecha 4 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 10).

Si se desdoblaran otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los asesoramientos, análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

PRECIO DE LOS ÁCIDOS GRASOS

Art. 52. Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas regirán los siguientes precios, para mercancía sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora, con envase del comprador y con una tolerancia en humedad e impurezas del uno por ciento;

	Pesetas por 100 kg.
Acidos grasos procedentes de:	
Aceite de orujo	566,00
Aceites de coco, palmiste, ba-	
bassu, similares y sebo de im-	
portación	736,35
Aceite de palma	687,20

Art. 53. El Sindicato Vertical del Olivo instruirá los expedientes de cierre de plantas desdobladoras, de acuerdo con el artículo 20 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 4 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 10) y propondrá la resolución a esta Comisaría General, que, en caso de cierre, adjudicará las existencias de grasas pendientes de desdoblamiento a las plantas más próximas.

DECLARACIONES

Art. 54. Las plantas desdobladoras presentarán declaraciones mensuales de entradas de aceites y producción y existencias de ácidos grasos y glicerinas, en impresos conforme al modelo anexo número ocho, en los Organismos que se indican en el artículo 93 de la presente Circular. Tales declaraciones se presentarán independientemente para los aceites de orujo y de semillas procedentes de importación (coco, palmiste, etc.) intervinidos, por una parte, y para las grasas libres, por otra.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes revisarán tales declaraciones y enviarán resúmenes a este Organismo, conforme al modelo anexo número nueve de esta Circular.

K) COMPRAVENTA DE GRASAS INDUSTRIALES

DESTINO A REFINACIÓN

1.º Aceites de orujo de acidez no superior a 10º

Art. 55. Los aceites de orujo de acidez no superior a 10º se refinarán obligatoriamente para ser destinados a las necesidades industriales u otras que esta Comisaría General determine. Caso de que por este Organismo se estimara conveniente, podría disponerse el pase a desdoblamiento de los aceites de orujo de acidez no superior a 10º.

Los aceites de orujo refinables serán declarados por los extractores en las declaraciones mensuales a que hace referencia el artículo 93 de la presente Circular, y se distribuirá a las industrias de refinería por adjudicación forzosa, de acuerdo con los coeficientes provinciales que se señalarán a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y coeficientes por industrial dentro de cada provincia, que se señalarán a propuesta de los Sindicatos Provinciales del Olivo.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos destinarán directamente a refinerías enclavadas dentro de sus respectivas jurisdicciones los aceites de orujo refinables que vayan declarando las extractoras de sus provincias, según los cupos provinciales señalados por este Organismo, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior. De los excedentes que surjan en las provincias productoras, entre la producción y los cupos que correspondan a las mismas, para refinerías, dispondrá esta Comisaría, adjudicándolos por cupos provinciales a aquellas provincias que tengan déficit entre la producción y los cupos que para refinería se les señale. Los cupos provinciales, tanto de las provincias productoras como en las deficitarias, serán distribuidos entre las refinerías autorizadas que radiquen en las mismas, según los coeficientes que al efecto se acuerden por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a propuesta de los Sindicatos Provinciales del Olivo.

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias remitentes y receptoras de los aceites refinables establecerán contacto a efectos de señalamiento de suministradores, receptores y realización de las gestiones para la más rápida entrada de las partidas en refinerías.

Los aceites refinados obtenidos por las refinerías serán distribuidos por esta Comisaría General, por adjudicación forzosa, según cupos provinciales, entre las provincias en que se localicen las industrias que necesiten tales aceites, según coeficientes que se establecerán de acuerdo con las Entidades oficiales y Sindicatos en que dichas industrias estén encuadradas.

En las adjudicaciones que se efectúen a las provincias por este Organismo, se detallarán la parte que de las mismas corresponda globalmente a cada una de las entidades o Sindicatos, dando cuenta a éstos de dicho dato.

Dentro de cada provincia, la cantidad correspondiente a cada entidad o Sindicato se distribuirá entre las industrias por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según propuestas que al efecto deberán facilitar a dichos Organismos las entidades o los Sindicatos Provinciales beneficiarios.

DECLARACIÓN Y DESTINO A DESDOBLAMIENTO

2.º Aceites de orujo de acidez superior a 10º, hasta 50º, inclusive.

Art. 56. Los aceites de orujo de acidez superior a 10º, y hasta 50º, inclusive, serán declarados en igual forma que los aceites de orujo de acidez no superior a 10º, por las fábricas extractoras.

Serán distribuidos totalmente por adjudicación forzosa entre las plantas desdobladoras, según los coeficientes provinciales y por industrias que se señalen y que serán fijados, los provinciales, por esta Comisaría General, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y el correspondiente a cada industria, por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de los Sindicatos Provinciales del Olivo correspondientes.

A efectos de tal distribución, se seguirán análogos trámites a los reseñados en el artículo anterior.

DESTINO A LA FABRICACIÓN DE JABÓN COMÚN

3.º Aceites de orujo de acidez superior a 50º, y ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de los de acidez superior a 10º, hasta 50º, inclusive.

Art. 57. De la total producción de aceite de orujo de más de 50º y de la de ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de los de acidez media, así como de la de los aceites de coco, palmiste, etc., se descontará en primer lugar la parte de materias primas que se reservará esta Comisaría para la finalidad que se indica en el artículo 69 de la presente Circular. El resto se distribuirá directamente por adjudicación forzosa, con destino a las fábricas de jabón común, por cupos provinciales que serán señalados por este Organismo a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, efectuándose la adjudicación a nombre de las Comisarias de Recursos en las provincias siguientes:

Zona Levante:

Provincias de Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia.

Zona Norte:

Provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Zona Sur:

Provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo, y a nombre de las De-

legaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Barcelona, Burgos, Castellón, La Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

A medida que se vayan produciendo las grasas en las plantas extractoras, las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, dispondrán el pase de las mismas a las fábricas de jabón común que radiquen dentro de sus jurisdicciones (directamente cuando se trate de aceite de orujo de más de 50º, y previo pase por desdoblamiento cuando sean de 10º a 50º), hasta cubrir dos cupos de los señalados por este Centro.

Esta Comisaría dispondrá de los excedentes de grasas que vayan produciéndose sobre los cupos citados, y compensará con los sobrantes que se produzcan en las provincias productoras los déficits que resulten para otras entre sus producciones y sus respectivos cupos.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes o las Comisarias de Recursos distribuirán a su vez los cupos provinciales de tales grasas entre las industrias de jabón común debidamente clasificadas, de acuerdo con los coeficientes que al efecto se señalen por esta Comisaría General. Para ello, los industriales legalmente establecidos celebrarán las reuniones necesarias, previa convocatoria de los Sindicatos Provinciales del Olivo, y el Sindicato Vertical efectuará la correspondiente propuesta a esta Comisaría General, sobre coeficientes fijados a las fábricas de jabón común.

GRASAS DE IMPORTACIÓN

Art. 58. Las grasas importadas directamente o procedentes de semillas importadas y molidas en las industrias autorizadas serán distribuidas entre las desdobladoras y las industrias de jabonería, con arreglo a las mismas normas especificadas para las grasas nacionales, y formando un todo con éstas.

L) GESTIONES PARA RECEPCIÓN DE LOS CUPOS DE GRASAS

OBLIGACIONES DE COMISARIAS DE RECURSOS Y DELEGACIONES PROVINCIALES DE ABASTECIMIENTOS

Art. 59. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y las Comisarias de Recursos montarán los servicios necesarios para activar todo lo posible la recepción de las partidas de aceite de orujo, grasas y ácidos grasos que se les adjudiquen para industrias enclavadas en sus respectivas jurisdicciones.

En cuanto a las adjudicaciones de grasas por cupos provinciales con destino a los fabricantes de jabón común, se observará respecto a las mismas, y al objeto de acelerar la recepción de tales cupos, los siguientes trámites:

a) Tan pronto como las Delegaciones de Abastecimientos o Comisarias de Recursos reciban las adjudicaciones de grasas para dichas atenciones, efectuarán la distribución entre los fabricantes de jabón común de la provincia, de acuerdo con los coeficientes que al efecto rijan.

b) Comunicarán a cada uno de los beneficiarios la cantidad que les ha correspondido, a efectos de que tal comunicación sirva al fabricante beneficiario de resguardo acreditativo para gestionar la recepción de su partida, en el caso de que haya de hacerse cargo directamente de la mercancía.

c) Organizarán la retirada de los cupos, tratando de lograr, siempre que sea posible, la retirada conjunta de los cupos asignados.

OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE ADJUDICACIONES

Art. 60. Los beneficiarios de adjudicaciones forzosas de aceite, grasas y ácidos grasos, en el término máximo de treinta días siguientes al de la notificación de la orden de adjudicación al interesado:

- a) Anticiparán por transferencia bancaria el 70 por 100 del importe de la partida.
- b) Abrirán crédito bancario realizable contra entrega de los documentos acreditativos de haber efectuado la facturación al suministrador, por el 30 por 100 del importe total.
- c) Efectuarán la solicitud de facturación de los envases vacíos, justificando ante el suministrador el cumplimiento de esta obligación.

OBLIGACIONES DE LOS SUMINISTRADORES

Art. 61. Las obligaciones de los suministradores de aceites, grasas y ácidos grasos serán las siguientes:

- a) Transcurridos treinta días, contados a partir de la fecha del registro de salida del oficio de remisión de la orden de entrega, comunicarán al Organismo que hubiera hecho la adjudicación si el beneficiario ha cumplido lo ordenado en los párrafos a), b) y c) del artículo anterior.
- b) Servirán las mercancías en el plazo de diez días a partir de la recepción de los envases del beneficiario, justificando los motivos que lo han impedido en caso de incumplimiento, ante el Organismo que hubiere hecho la adjudicación.

ANULACIÓN DE ADJUDICACIONES

Art. 62. Los suministradores que hayan de servir adjudicaciones de cupos de grasa a beneficiarios que no hubiesen cumplimentado las condiciones establecidas para la retirada de cupos en el artículo 60 de la presente Circular, en los plazos fijados, solicitarán del Organismo que hubiese realizado la adjudicación (Comisaría de Recursos o Delegación de Abastecimientos), una vez finalizados los plazos referidos, la anulación de las adjudicaciones que se hallen en dichas condiciones.

Expondrán en dichas solicitudes los motivos en que fundamentan la petición de anulación, e indicarán destino nuevo que piden para la mercancía objeto de anulación.

EXPEDIENTE DE ANULACIÓN

Art. 63. Los organismos que hubiesen realizado las adjudicaciones, a la recepción de tales solicitudes, instruirán, con carácter de urgencia, expediente de anulación, en el que oírán necesariamente a los beneficiarios de las adjudicaciones acusados de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la presente Circular.

Tal expediente se compondrá de los siguientes documentos:

- a) Solicitud del industrial suministrador pidiendo la anulación del cupo a que se refiere el artículo 62.
- b) Diligencia de unión de copias que indiquen caducidad de plazo, copia de la adjudicación, orden del suministrador y ordenes al beneficiario.
- c) Diligencia de petición de explicación al beneficiario sobre causas que han impedido la retirada. Dicha petición se cursará por conducto del Organismo que tenga jurisdicción sobre el industrial beneficiario.

Deberá contestarse en el plazo máximo de doce días, a contar de la fecha de salida.

En otro caso, se tendrá por injustificada la falta de retirada y se pedirán responsabilidades a los culpables del retraso, en el caso de protesta del beneficiario a quien se anule el cupo.

d) Diligencia de unión de la contestación al expediente.

Petición de aclaraciones, cuando procedan.

Informe motivado sobre existencia o no de culpabilidad en el beneficiario del cupo, con propuesta de anulación o de continuidad de la adjudicación, no pudiendo pasar un plazo superior a cinco días en la emisión del informe.

e) Resolución de la Autoridad que proceda (Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de origen), en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, debiendo notificar dicha resolución al suministrador del cupo y al beneficiario del mismo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Igualmente se comunicará a los Organismos que hubieran intervenido en la tramitación del cupo adjudicado y anulado.

NORMAS PARA LA DISTRIBUCIÓN POSTERIOR DE ADJUDICACIONES ANULADAS

Art. 64. Respecto a la distribución posterior de las cantidades anuladas, se seguirán las siguientes normas:

Caso de que el suministrador tenga industria de la misma clase a la del beneficiario a quien se anuló la adjudicación, se asignará al mismo la cantidad anulada, siempre que haya cumplido las condiciones establecidas para los suministradores; que del expediente no se derive responsabilidad ni presunción de mala fe respecto a la no retirada del cupo por el primer beneficiario y demuestre haber retirado durante el mes anterior al en que se adopte la resolución, cuando menos, la tercera parte del aceite adjudicado hasta fin de dicho mes, y asimismo haber transformado en la instalación a que vaya destinada la adjudicación solicitada, durante el mismo mes anterior, la tercera parte; cuando menos, de las existencias disponibles el día primero del mismo, exigiéndose tales condiciones siempre que no hayan impedido el cumplimiento de las mismas circunstancias de abarrotamiento derivadas precisamente de la no retirada por industriales ajenos de las adjudicaciones cuya anulación se pretende.

En el caso de que el suministrador no tenga industria de la misma clase a la sancionada con la anulación, podrá designar, siempre que cumpla las condiciones señaladas en el presente artículo, una industria de la misma clase en la localidad o en las más próximas, caso de no haberla en la propia; a la cual, en las mismas condiciones señaladas en el artículo presente, se hará la adjudicación de la cantidad anulada.

SANCIÓNES

Art. 65. La anulación de un cupo de materia prima, a resultas de expediente instruido por falta de cumplimiento de las normas establecidas, llevará aparejada la pérdida de todos los cupos que a la industria considerada culpable puedan corresponder durante el año en curso, a no ser que se considere necesario el funcionamiento de tal industria por razón de servicio.

En los casos de anulación de cupos que no deban ser adjudicados posteriormente a los suministradores, por no cumplir éstos las condiciones señaladas en el artículo 64, las cantidades de materias primas disponibles que resulten de tales adjudicaciones serán distribuidas por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos entre las demás industrias de la provincia en que la industria suministradora radique, como bonificación al cupo de la misma.

Cuando los cupos anulados como consecuencia del expediente instruido se refieran a partidas de aceite de orujo refinado, quedarán dichos aceites a disposición de esta Comisaría General, para su posterior distribución entre industrias beneficiarias de esta clase de aceite, sin que se reconozca a los suministradores ningún derecho para designar por su cuenta industrias consumidoras.

M) SOSA CAUSTICA

SOSA CAUSTICA NECESARIA PARA SAPONIFICACIÓN DE GRASAS

Art. 66. De conformidad con lo que establece el artículo 25 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 10), por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se adoptarán las medidas oportunas para que en todo momento se halle a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la cantidad de sosa cáustica indispensable para atender las necesidades de fabricación de jabón común.

A tal efecto, esta Comisaría General cursará a las firmas productoras de la indicada materia prima las órdenes de suministro correspondientes, hasta la cantidad global que se señale, de acuerdo con la mencionada Secretaría General Técnica, órdenes que por las casas suministradoras deberán ser atendidas con carácter preferente.

Las órdenes de sosa cáustica se darán por cupos provinciales, y las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos gestionarán la recepción de tales cupos de las casas suministradoras.

Tal recepción podrá verificarse encargando de efectuar la misma directamente a los fabricantes cuando los cupos sean de cuantía que permita la gestión directa, o a través de los almacenistas habituales de las casas suministradoras de la sosa cáustica, cuando se trate de partidas de menor importancia, a cuyo efecto, por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se establecerá el debido enlace con las firmas suministradoras.

Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo, ácidos grasos de orujo, grasa útil de turbios y borras y ácidos grasos de palma se adjudicarán 20 kilogramos de sosa cáustica comercial para su saponificación.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de coco, palmiste, babassú y similares, se adjudicarán 26,66 kilogramos de sosa cáustica comercial para su saponificación. La riqueza de la sosa cáustica comercial en NaOH será de 97,5 por 100 y los cálculos anteriores se harán sobre esta base.

En las cantidades globales de sosa cáustica que han de ser puestas a disposición de este Organismo para la fabricación de jabones, se entenderán comprendidas las necesarias para la neutralización de los aceites de oliva y orujo.

N) JABÓN COMUN DE LAVAR

FORMATO Y PESO DE JABÓN COMÚN DE LAVAR

Art. 67. El jabón común de lavar será expedido por los fabricantes en trozos troquelados de una o dos raciones, cuyo peso al salir del troquel debe ser de 200 ó 400 gramos, respectivamente, debiendo estar estampado en cada trozo, de modo bien visible, el nombre y la localidad del fabricante y el contenido en gramos de ácidos grasos y resinosos conjuntamente, o el porcentaje de los mismos referidos al peso de salida del troquel.

CARACTERÍSTICAS DE JABÓN COMÚN DE LAVAR

Art. 68. El jabón común de lavar se adaptará a las siguientes características, referidas al trozo de una ración, o sea por 200 gramos de peso a la salida del troquel:

	Mínimo	Máximo
	grs.	grs.
a) Riqueza grasa total	100	
b) Alkali libre (expresado en N a OH) ...		0,60

La proposición entre la colofonia y ácidos grasos será:

—Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo, aceite de orujo, grasa útil de turbios y borras y pastas de refinería, se incorporará como máximo la cantidad de 10,795 kilogramos de colofonia, y dentro de dicho límite la cantidad necesaria para obtener los rendimientos exigidos.

—Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma se incorporarán obligatoriamente 35 kilogramos de colofonia.

—Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de sebo y de aceites de coco, palmiste, babassú y similares, obligatoriamente 50 kilogramos de colofonia.

—Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo o ácidos grasos de orujo, grasa útil de turbios y borras y pastas de refinería, se incorporará necesariamente cinco kilogramos de oleína.

La carga que habrá de emplearse para el tipo de jabón común arriba indicado será de dos clases, soluble, como silicato y carbonato sódico neutro, e insoluble, tal como el talco fino o bien tierras coloidales detergentes, cuyo empleo esté o sea expresamente autorizado por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La proporción en que tendrán que ser empleadas estas dos clases de cargas será la siguiente:

La carga soluble podrá ser utilizada sin limitación y con un mínimo de un 50 por 100 de la carga total, completando el resto de ella con las cargas insolubles anteriormente reseñadas.

En tanto se llega a una determinación rigurosamente científica de las tierras coloidales detergentes activas que puedan ser utilizadas para el mejoramiento del poder detergente de los jabones, se entenderá que pueden utilizarse a tal fin las tierras autorizadas provisionalmente hasta la fecha por este Organismo, siempre que el grado de tamización de las mismas sea tal, que no deje residuo superior al 15 por 100, al pasar por tamiz de 4,900, mallas por centímetro cuadrado. Se hará responsables a los fabricantes de tierras autorizados y a los fabricantes de jabón común del suministro, para los unos, y de la tenencia o empleo, para los otros, de tierras que no cumplan la condición indicada, aun perteneciendo a las provisionalmente autorizadas.

Esta Comisaría, una vez obtenidos los informes de tipo científico solicitados, podrá anular autorizaciones provisionales de las concedidas, en el caso de que alguna o algunas de las tierras no sean consideradas, en la revisión que se efectúe, como aptas para su empleo en jabonería.

Se admitirá en la riqueza grasa y resinosa exigida para el jabón común de lavar, una oscilación de un 2 por 100 en menos de la expresada en la fórmula de fabricación, e ilimitadamente cuando la riqueza grasa y resinosa sea superior al 50 por 100, siempre que haya sido elaborado a base de obtener cada fabricante el rendimiento mínimo establecido en la presente Circular para cada clase de grasa, estimándose que el exceso de riqueza sobre el 50 por 100 obedece a deficiencias de fabricación o deseo de garantizar el título graso mínimo exigido y que será repuesto para entrega de las cantidades de jabón correspondientes con empleo de otras grasas de libre adquisición.

Esta Comisaría General estudiará las propuestas de fabricación de jabones comunes de lavar que puedan formularse durante la campaña sobre la base de empleo de mayor proporción de colofonia que la establecida en la fórmula general, o de incorporación de otros productos que sin demérito de la calidad puedan constituir un aumento de producción

para la obtención de mayor rendimiento en la grasa empleada.

Los rendimientos mínimos del jabón común que se exigirán considerando en la colofonia un 80 por 100 de ácidos, resinicos serán los siguientes:

	Kilogramos
Por cada 100 kgs. de aceite de orujo	215
Por cada 100 kgs. de ácidos grasos de aceite de palma	256
Por cada 100 kgs. de ácidos grasos de aceite de orujo, grasa útil de turbios y borras o pastas de refinería	226
Por cada 100 kgs. de ácidos grasos de aceite de coco, palmiste, babassú o de sebo	280

Los industriales que no alcancen estos rendimientos mínimos serán sancionados por esta Comisaría General, a propuesta de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, con multas cuya cuantía oscilará entre cinco y diez veces el valor del jabón común de lavar que hayan dejado de entregar, con independencia de las sanciones que puedan serles impuestas por la Fiscalía de Tasas.

Por esta Comisaría se cursarán las instrucciones oportunas para que todos los fabricantes de jabón común de lavar vengán obligados a llevar debidamente anotados en un libro registrado oficialmente y ajustado al modelo anexo número 10 las cantidades de grasa, sosa cáustica, colofonia silicato, carbonato, tierras detergentes, etc., que empleen en la fabricación de jabón común, producciones que obtengan, entradas y salidas de materias primas, cantidades de jabón fabricadas, así como ventas, existencias disponibles del producto, etc.

Los industriales jaboneros presentarán sus declaraciones de entradas de grasas y producción de jabón común de lavar, en los organismos, forma y plazo que se indicarán más adelante, conforme al modelo anexo número 11.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos fiscalizarán la producción de jabón común de lavar, contrastando las declaraciones de los fabricantes, y resumirán las mismas en partes-resúmenes conforme al modelo anexo número 12, enviándolo a esta Comisaría General.

RESERVA DE MATERIAS PRIMAS PARA FABRICACIONES ESPECIALES

Art. 69. De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 de la Orden de la Presidencia de fecha 4 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 10), esta Comisaría destinará una parte reducida de las materias primas disponibles para la fabricación de jabones comunes de lavar que, sin demérito de la calidad, pueden variar de composición a base de reducción de la cantidad de grasa a emplear o que, a base de igual composición, supongan una reducción del precio de tasa.

A tal efecto, por esta Comisaría General se darán normas complementarias con la necesaria publicidad para tales fabricaciones, y se fijarán las condiciones a que habrá de ajustarse la distribución de las materias primas y las elaboraciones a que las mismas se destinen.

INTERVENCIÓN DEL JABÓN COMÚN

Art. 70. Toda la producción del jabón común de lavar quedará intervenida por esta Comisaría General de Abastecimientos, necesitando el artículo ir acompañado de la guía única oficial de circulación para su movilización.

DISTRIBUCIÓN DEL JABÓN COMÚN

Art. 71. El señalamiento y adjudicación de los cupos de jabón común de lavar que puedan corresponder a las provincias, Zona del Protectorado de Marruecos, Intendencia, entidades, etc., se efectuará contra existencias fabricadas o simultáneamente a la adjudicación que se efectúe por esta Comisaría de las materias primas necesarias para la fabricación del jabón común a las provincias que hayan de elaborarlo. En este caso las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en sus respectivas jurisdicciones, al distribuir tales materias primas entre los fabricantes, indicarán a los mismos el destino del jabón común que hayan de fabricar con tales materias, señalando plazo para la fabricación de las cantidades que correspondan y para el suministro de los cupos adjudicados.

Se procurará efectuar el señalamiento de cupos trimestrales y en este caso se ordenará el suministro de los mismos a los fabricantes por terceras partes.

Los organismos beneficiarios, tan pronto como tengan conocimiento de las firmas suministradoras de los cupos, ordenarán la apertura de créditos, que podrán ser abiertos por terceras partes cuando se trate de cupos trimestrales.

Los industriales jaboneros que transcurridos los veinte días desde la apertura de crédito no hayan efectuado la facturación o embarque de la parte del jabón que corresponda suministrar deberán comunicarlo al organismo de que dependan, indicando las causas del retraso.

Cuando así no lo hicieren o no se estimen suficientes las causas alegadas, incurrirán en la sanción correspondiente.

Los beneficiarios de cupos de jabón común de lavar deberán dar cuenta a las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que hayan hecho la adjudicación de los retrasos o anomalías que se produzcan en la recepción de las partidas de jabón común de lavar adjudicadas. Tales organismos, en los casos de demora no justificada, instruirán, los oportunos expedientes para conocimiento de las causas que hayan producido los retrasos en el suministro de los cupos, y a su propuesta esta Comisaría General sancionará con el máximo rigor a los responsables de los mismos.

PRECIO DEL JABÓN COMÚN DE LAVAR

Art. 72. El precio único de venta en España del jabón común de lavar, sin impuestos de Usos y Consumos, será el de cuatrocientas setenta y cuatro pesetas con setenta y cinco céntimos por cien kilogramos en fábrica sin envases, siendo obligación del fabricante situarlo sobre vagón estación más próxima o sobre muelle de embarque y con embalaje de madera en cajas de 200 ó 250 raciones.

Por los conceptos de embalaje y puesta sobre vagón o muelle, cargarán en factura veinticinco pesetas con veinticinco céntimos por cien kilogramos.

El impuesto de la contribución de Usos y Consumos será regulado conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

PRECIOS DEL JABÓN

Art. 73. Los precios del jabón de lavar de los almacenistas a los detallistas y de éstos al público se fijarán en cada provincia por las Juntas Provinciales de Precios, de acuerdo con lo ordenado en la Circular número 511 de esta Comisaría General.

DESTINO DE GRASAS DE IMPORTACIÓN A JABÓN DE TOCADOR PARA COMPENSACIONES DE PRECIOS

Art. 74. Por esta Comisaría, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se

determinará el precio y la proporción de las grasas de importación que hayan de destinarse a la fabricación de jabón de tocador, en forma de que pueda mantenerse invariable el precio que para el jabón común de lavar, de las características indicadas se señala en esta disposición.

O) JABONES DE TOCADOR, INDUSTRIALES Y DEMAS PRODUCTOS DETERATIVOS

JABÓN DE TOCADOR

Art. 75. Sólo los industriales clasificados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas como fabricantes de jabón de tocador podrán fabricar dicho artículo.

TIPOS DE JABÓN DE TOCADOR

Art. 76. No podrán elaborarse más que dos clases de jabón de tocador, una de alta calidad en pastillas troqueladas y envueltas y otra corriente en pastillas troqueladas, envueltas o sin envolver.

Los jabones de tocador de alta calidad podrán alcanzar hasta un peso de 200 gramos por pastilla.

Los jabones de tocador de calidad corriente tendrán un peso de 100 gramos por pastilla.

Se autoriza un tipo especial de jabón de tocador de calidad corriente de 250 gramos de peso por pastilla, cuya denominación comercial será la de «jabón de baño».

Se autoriza la fabricación de un tipo de jabón de tocador de calidad corriente, en pastillas de 250 gramos de peso, que se denominará «jabón para mecánicos».

CARACTERÍSTICAS DE LOS JABONES DE TOCADOR DE ALTA CALIDAD

Art. 77. Los jabones de tocador de alta calidad deberán ajustarse a las siguientes características:

- Contener, como mínimo, el 75 por 100 de riqueza en ácidos grasos y resinosos los fabricados en caliente, y el 63 por 100, como mínimo, los fabricados en frío.
- Contener, como máximo, un 5 por 100 de colofonia.
- Tener intenso perfume incorporado a la integridad total de su masa.
- No contener carga alguna.
- Presentarlo en el mercado en pastillas troqueladas y envueltas.
- No exceder del 0,3 por 100 el álcali libre.
- En la vuelta exterior se hará constar claramente la marca y la razón social productora, datos que deberán también consignarse en el troquel de la pastilla, debiendo figurar, además, en la vuelta exterior el peso de la pastilla a la salida del troquel.

CARACTERÍSTICAS DEL JABÓN DE TOCADOR CORRIENTE

Art. 78. Los jabones de tocador corrientes del tipo de pastilla de 100 gramos, y los del tipo de 250 gramos de peso, de «jabón de baño», se ajustarán a las siguientes características:

- Contener como mínimo el 63 por 100 de ácidos grasos, entendiéndose comprendidos en este porcentaje los grasos y los resinosos.
- Contener como máximo un 12 por 100 de colofonia.
- Tener perfume ostensible, incorporado a la totalidad de su masa.
- No exceder del 0,3 por 100 el álcali libre.

e) Sólo se admitirá carga complementaria en los jabones maquinados, debiéndose emplear el talco fino.

f) Serán presentados en el mercado en pastillas troqueladas.

g) En el troquel se hará constar la marca y la razón social productora, así como el peso a la salida del troquel, si fuera sin envolver; rigiéndose por lo dispuesto para los de alta calidad a este respecto en caso de presentar las pastillas envueltas.

PÉRDIDA DE PESO ADMITIDA

Art. 79. La pérdida de peso por humedad, en ambas calidades, será, como máximo, de 8 por 100 para los jabones maquinados y 20 por 100 para los no maquinados.

CARACTERÍSTICAS DEL JABÓN DE TOCADOR «JABÓN PARA MECÁNICOS»

Art. 80. El «jabón para mecánicos» del tipo de pastilla de 100 gramos, así como del tipo de pastilla de 250 gramos se ajustará a las siguientes características:

- Su riqueza grasa no podrá ser superior al 30 por 100.
- Su contenido en carga de tierra de acción mecánica no será inferior al 30 por 100.
- Serán presentados en el mercado en pastillas troqueladas.
- En el troquel se hará constar la marca y la razón social productora, así como el peso a la salida del troquel.

PRECIOS DE LOS JABONES DE TOCADOR

Art. 81. Los precios que regirán para los jabones reseñados serán los siguientes:

Jabón de tocador de alta calidad.— Este jabón tendrá libertad de precio, siempre que no rebase el de 55 pesetas kilogramo.

Jabón de tocador de calidad corriente.— Tendrá un precio tope de venta al público de 20 pesetas kilogramo, cualquiera que sea el pastillaje en que sea elaborado; aplicándose a las pastillas el precio que corresponda según su peso.

Jabón de tocador para mecánicos.— Tendrá un precio tope de venta al público de 10 pesetas kilogramo, aplicándose a las pastillas el que corresponda en relación con su peso.

Los precios indicados para cada una de las clases de jabones autorizados, se entenderán excluidos los impuestos que les correspondiere.

GRASAS A UTILIZAR

Art. 82. Los jabones de tocador, de tipo corriente, alta calidad, jabón de baño y jabón para mecánicos, sólo podrán fabricarse con las grasas que se adjudiquen por la Comisaría General o por la Secretaría General Técnica a través del Sindicato Vertical de Industrias Químicas para efectuarlo, o con aquellas grasas que se autoricen por unos u otros organismos para adquirir libremente a los fabricantes de jabón y para destinar a tal fabricación.

JABONES MEDICINALES. QUIÉN PUEDE FABRICARLOS

Art. 83. Los jabones medicinales que no estén considerados por la legislación vigente como especialidad farmacéutica sólo podrán fabricarse por los industriales clasificados para la elaboración de jabones de tocador, con las características exigidas a éstos y sin que en ningún caso puedan fabricarse en pastillas de peso superior a 100 gramos, y debiendo cumplir, además, los requisitos legales de aprobación y Registro de Sanidad.

VENTA DE OTROS JABONES Y PRODUCTOS DETERATIVOS

Art. 84. Además de los jabones comunes, de tocador, para mecánicos y medicinales podrán fabricarse y venderse al público champús, dentífricos, jabones o cremas de afeitar y jabones en escamas o en polvo de alta calidad, con riqueza grasa superior al 63 por 100, cuya elaboración y precios sean autorizados expresamente por el Ministerio de Industria y Comercio.

No podrán venderse al público otros productos deterativos en cuya composición entren sales alcalinas de ácidos grasos que los específicamente autorizados en la presente Circular.

Los productos deterativos en cuya composición no entren sales alcalinas de ácidos grasos podrán fabricarse cuando expresamente se autorice por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

JABONES INDUSTRIALES

Art. 85. Se considerará como jabón industrial cualquier producto deterativo en cuya composición entren sales alcalinas de ácidos grasos y que se emplee en las industrias dentro de su proceso de fabricación.

Estos jabones industriales serán de dos clases: corrientes y especiales, siendo los corrientes los procedentes de la transformación de grasas o ácidos grasos originarios, y los segundos, procedentes de la transformación de estas grasas sometidas a previo proceso químico de sulfonación o derivados de alcoholes grasos. Podrán elaborar los jabones correspondientes al primer grupo los fabricantes encuadrados en el Sindicato Vertical del Olivo, y los segundos o especiales los que lo estén en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

GRASAS A UTILIZAR EN LA FABRICACIÓN DE JABONES INDUSTRIALES

Art. 86. Los jabones industriales podrán elaborarse de las clases y calidades que exija la industria consumidora, bien con grasas intervenidas, distribuidas por esta Comisaría General, o bien con grasas no sujetas a cupo de distribución, dándose por cupo, en el primer caso, a los industriales consumidores, a través de su Sindicato correspondiente.

Las industrias consumidoras de jabón industrial vendrán obligadas a elegir, entre los industriales clasificados, los transformadores de sus cupos de primeras materias o a concertar con los mismos la elaboración de sus jabones industriales a base de grasas no distribuidas por cupos.

PRECIO DE LOS JABONES INDUSTRIALES

Art. 87. Los precios de los jabones industriales se establecerán libremente y de común acuerdo entre los industriales consumidores y productores.

INDUSTRIAS CONSUMIDORAS DE LOS JABONES INDUSTRIALES

Art. 88. El jabón industrial tan sólo puede ser utilizado por las industrias que a continuación se detallan y por aquellas otras a las que expresamente se autorice para tal uso, conjuntamente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes:

- Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.
- Insecticidas.
- Industrias metalúrgicas.

Industria siderúrgica.
Astilleros y construcción de buques.
Talleres electro-mecánicos.
Entidades que agrupen industrias de tipo artesano de las especialidades reseñadas.

Industria textil en general.
Fabricación de fibras artificiales.
Lavaderos de lana.
Tintorerías y quitamanchas.
Fábricas de papel, cartón, etc.
Imprentas.
Industrias conserveras.
Bancos de pesca.
Industrias de perfumería, para sus producciones derivadas de jabón.
Fábricas de cerámica.
Fábricas de vidrio.
Fábricas de persianas, hamacas y muebles en general.
Fábricas de curtido, calzado y guarnicería.
Marina mercante.
Lavaderos mecánicos (clínicas, hospitales, sanatorios, hoteles, etc.).

PROHIBICIÓN DE VENTA AL PÚBLICO DE LOS JABONES INDUSTRIALES

Art. 89. Los jabones industriales, reuños, blandos, líquidos, etc., no podrán venderse al público, pudiendo sólo expedirse directamente a las industrias anteriormente indicadas.

DECLARACIONES

Art. 90. Con independencia de las declaraciones mensuales de producción que se ordenarán por este Organismo, para presentar en las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según lo que se indica en el artículo 92 de la presente Circular, los fabricantes de jabón de tocador, de tipo corriente, alta calidad, jabón de baño, jabón para mecánicos, jabones medicinales, champús, dentífricos, jabones y cremas de afeitar y jabones en escamas y en polvo de alta calidad, deberán remitir declaración mensual del movimiento de materias primas y productos elaborados al Sindicato Vertical de Industrias Químicas, para que el mismo pueda confeccionar la estadística nacional de fabricación correspondiente.

Los fabricantes de jabones industriales deberán presentar idéntica declaración y a los mismos efectos en el Sindicato donde correspondiera encuadrarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la presente Circular.

NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Art. 91. Con independencia de lo reglamentado específicamente para cada una de las clases de jabones que anteriormente se han indicado, se establecen las siguientes normas de carácter general:

1.ª Todas las grasas que se utilicen como materia prima para la fabricación de los jabones y demás productos detergentes habrán de entrar en la industria que las utilice amparadas por la correspondiente guía única de circulación, que serán expedidas por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes, incluso cuando las grasas procedan de la misma provincia en que radique la industria.

Se considerará como clandestina la tenencia de grasas cuya entrada legal no pueda justificarse mediante presentación de la oportuna guía única de circulación.

2.ª Los jabones de tocador, industriales, medicinales y productos detergentes de toda clase, fabricados con grasas libres o intervenidas, necesitarán para su movilización de la guía única de circula-

ción, que será expedida necesariamente por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para partidas de cualquier peso. Las partidas de jabón de tocador inferiores a 50 kilogramos excepcionalmente podrán circular sin el requisito de la guía única de circulación cuando su transporte sea por medio distinto al de ferrocarril y circulen dentro de la provincia donde radica la fábrica.

3.ª Queda prohibida terminantemente la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autorizará la circulación de los jabones de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

4.ª Todos los fabricantes de jabón de tocador, industriales, medicinales, para mecánicos y demás productos detergentes quedan obligados a llevar al día el libro de fabricación conforme al modelo que se establece, con vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Circular, por esta Comisaria General, conforme al modelo anexo número 10.

P) GRASAS HIDROGENADAS, GRASAS COMESTIBLES, SALSAS MAHONESAS Y DEMÁS PRODUCTOS GRASOS ELABORADOS CON GRASAS LIBRES O INTERVENIDAS

GRASAS HIDROGENADAS, GRASAS COMESTIBLES Y DEMÁS PRODUCTOS

Art. 92. Todas las grasas que se utilicen para la fabricación de grasas hidrogenadas, grasas comestibles, salsas mahonesas, margarinas y, en general, productos grasos comestibles de todas clases habrán de entrar en la industria que las utilice amparadas con la correspondiente guía de circulación, que habrá de ser expedida por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes.

Las grasas hidrogenadas, comestibles, margarinas, salsas mahonesas y productos grasos de todas clases, fabricados con grasas libres o intervenidas, necesitan guía de circulación, que será expedida por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida, con el fin de que la cuenta de la fabricación quede saldada con la justificación del empleo total de las grasas adquiridas y comprobadas sus salidas de producto elaborado con sus entradas de materias grasas con guías oficiales de esta Comisaria General.

Las grasas comestibles, margarinas, salsas mahonesas y productos grasos de todas clases fabricados con grasas libres o intervenidas, excepto las grasas hidrogenadas, podrán circular libremente desde almacén de mayorista a detallista y de éstos al público sin necesidad de ir acompañados de la guía única de circulación.

Las industrias que elaboren productos a que se refiere el presente artículo, además de las declaraciones mensuales, que deben presentar conforme al modelo anexo número 15, que se establece en el artículo 93 de la presente Circular, quedan obligadas a llevar al día libros de fabricación conforme al modelo anexo número 10.

A los efectos de control de fabricación, sin detrimento de la agilidad en la fase comercial de estos productos, los fabricantes de los mismos podrán constituir almacenamiento en fábrica, justificándose las existencias en dichos almacenes en todo momento por guías expedidas por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, de la fase de fábrica a la fase de almacén, con el fin de que cuadre con justifica-

ción de guías el movimiento de fábrica o proceso de elaboración, pudiendo movilizar las existencias legales de su almacenamiento con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo.

Q) RÉGIMEN DE DECLARACIONES

INDUSTRIAS QUE DEBERÁN PRESENTAR DECLARACIONES

Art. 93. Los fabricantes de aceite de orujo, los molturadores de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional y de importación, a excepción de los de linaza y ricino; los fabricantes de tortas, los desdobladores y refinadores de aceite de oliva y de orujo, los fundidores de sebo nacional y de importación, los que obtengan grasas y aceites procedentes de animales, incluido el jugo de hueso y los procedentes de animales marinos, de producción nacional o importación; los fabricantes de jabones comunes de lavar, jabones de tocador, industriales, jabones para mecánicos, productos detergentes de todas clases, hidrogenadores de grasas, fabricantes de grasas comestibles, salsas mahonesas, margarinas y productos grasos de todas clases, elaborados con grasas libres o intervenidas, presentarán declaraciones mensuales de movimiento y existencias de productos y grasas en los modelos establecidos.

ORGANISMOS EN QUE SE PRESENTARÁN TALES DECLARACIONES

Art. 94. a) Las declaraciones deberán presentarse por los fabricantes cuyas industrias radiquen en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Toledo, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, una, en la Inspección de Recursos de la respectiva provincia, y otra, duplicada, en la Comisaria de Recursos de la Zona Sur, en Córdoba.

b) Los que radiquen en las provincias de Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia presentarán una declaración en la Inspección de Recursos respectiva y una, duplicada, en la Comisaria de Recursos de la Zona de Levante, en Valencia.

c) Los de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya presentarán una declaración en las Inspecciones de Recursos de dichas provincias, y la duplicada, en la Comisaria de Recursos de la Zona Norte, en Palencia.

d) Las industrias que radiquen en las provincias no citadas en los grupos anteriores, presentarán declaración duplicada en la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

R) TRÁMITE DE LAS DECLARACIONES

TRÁMITES DE LAS DECLARACIONES

Art. 95. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos devolverán un ejemplar de la declaración, debidamente sellado, como acuse de recibo.

Las declaraciones se referirán al último día del mes, y deberán ser presentadas dentro de los cinco primeros días del siguiente.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán tales declaraciones y comprobarán que los datos que figuran en las mismas se ajustan a los que en los mismos organismos puedan obrar, en relación con las materias primas recibidas por las industrias, órdenes de suministro dadas a las mismas, guías de circulación expedidas, y pedirán directamente a los declarantes las aclaraciones necesarias.

Los organismos abrirán y llevarán cuidadosamente a todas las industrias que

radiquen en sus jurisdicciones las oportunas fichas, en que irán anotando todas las incidencias.

Resumirán las declaraciones que presenten las industrias en los impresos que se facilitarán en este Organismo, enviando los correspondientes al movimiento habido durante el mes anterior, antes del 15 del siguiente, a este Centro.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos autorizarán en sus jurisdicciones la salida de los aceites y de las distintas grasas y productos, de acuerdo con las normas contenidas en la presente Circular o disposiciones que la sustituyan.

Con independencia de las declaraciones indicadas, los desdobladores presentarán declaraciones mensuales, a efectos de régimen de intervención de la glicerina, en el Sindicato Vertical del Olivo.

S) NORMAS GENERALES PARA LA RETIRADA DE ADJUDICACIONES

NORMAS PARA RETIRADA DE ADJUDICACIONES

Art. 96. Los organismos o industriales beneficiarios de cupos de materias primas o productos fabricados, adoptarán cuantas medidas consideren necesarias al hacerse cargo de la mercancía en origen para que la remesa de la cual son beneficiarios reúna las condiciones adecuadas de cantidad, calidad, humedad, impurezas, dando cuenta de las faltas observadas a las autoridades que hayan verificado la asignación de los cupos de productos. Caso de que no cumplan estos requisitos, serán responsables de cuantas irregularidades se observen en las partidas recibidas en destino.

Cuando la responsabilidad a que se hace referencia fuera exigible a los suministradores, los excesos sobre las to-

lerancias serán descontados en factura por el vendedor y repuestos por los suministradores, sin que esta reposición pueda afectar a las cantidades legales que tengan declaradas a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio o a esta Comisaria General u organismos delegados. Independientemente de las sanciones que procedan por la Fiscalía de Tasas en caso de no efectuarse la reposición de la mercancía, se impondrá por dichos organismos una sanción económica de cuantía equivalente a diez veces el valor de la mercancía no repuesta. Estas cantidades se destinarán a satisfacer las necesidades del Fondo de Regulación de Grasas y Semillas Oleaginosas, administrado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

T) LIQUIDACION DE LA CAMPAÑA DE GRASAS

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS DE PRECIOS

Art. 97. De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Orden de la Presidencia de 10 de enero de 1930 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 10), los industriales que poseyeran en la fecha de publicación de dicha Orden de la Presidencia materias primas o productos fabricados, procedentes de campañas anteriores, deberán ingresar las diferencias de precios en más que resulten de la aplicación de la presente Orden en la cuenta que al efecto se abrirá por esta Comisaria General con destino al «Fondo de Compensación de Aceites».

Por este Organismo se darán las instrucciones y se pasarán a los industriales afectados los cargos correspondientes, concediendo plazos para el ingreso

de los importes que por los mismos se deban ingresar.

U) SANCIONES

SANCIONES

Art. 98. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por Comisaria General de Abastecimientos, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares números 467 ó 701 de este Organismo, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

V) ENTRADA EN VIGOR Y DISPOSICIONES QUE SE ANULAN

ENTRADA EN VIGOR

Art. 99. Cuanto se dispone en la presente Circular comenzará a regir el mismo día de la publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Quedan anuladas las Circulares números 692, 694, 707, 716; los artículos 27, 66 al 90, ambos inclusive, de la Circular número 717; Oficios-circulares de esta Comisaria General de fecha 10 de abril de 1948 y 10 de mayo del mismo año.

Madrid, 21 de enero de 1950.—El Comisario general, José Luis de Corral.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes, e ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

Modelo Anexo núm. 1 (Art. 8.º)

Conduce oficial núm.

Por el presente se autoriza el transporte de la cantidad de
 (en numero) (en letra) kilogramos de orujo graso, desde
 la almazara número, enclavada en el lugar
 del término municipal de, hasta la fábrica extractora
 de Don, sita en
 del término municipal de
 Itinerario a recorrer de

VIAJES		DATOS DEL VEHICULO O CARRUAJE		Kilos salidos de almazara	Recibi de la extractora — Kilogramos	Horas de recepción en la extractora
Fecha	Horas de salida de la almazara	Marca	Número			
(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(2)	(2)

Este conduce se expedirá por duplicado. El original quedará en poder del almazareo y servirá para la circulación de la aceituna; el duplicado obrará en poder del extractor y al final de campaña servirá para la confrontación de ambos y con los demás documentos de almazaras y extractoras.
 (1) Datos a rellenar por el almazareo.
 (2) Idem id. por el extractor.

Reverso del anexo núm. 4

COMPROBACION DE ENTRADAS DE GRASA .

FECHA	SUMINISTRADOR	PROCEDENCIA	KILOGRAMOS

COMPROBACION DE LAS SALIDAS DE ACEITE .

Número de la guía	DESTINATARIO			Kilogramos
	Nombre	Localidad	Provincia	
	Suministros pendientes			

COMPROBACION DE LAS SALIDAS DE TORTA

Número de la guía	DESTINATARIO			Kilogramos
	Nombre	Localidad	Provincia	

Se producirá una declaración independiente por cada semilla o fruto

Anexo núm. 5 (Art. 25)

Precio del ejemplar: 0,30 ptas.



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

Póliza
de
0,25 ptas.

Declaración núm.

REFINERIA DE ACEITE

Refinador Don

Localidad Provincia

DECLARACION JURADA del movimiento habido en su refineria durante el mes de de 195...

ACEITES A REFINAR

CONCEPTOS	CLASE DE ACEITE		
	Oliva	Orujo	
Existencia anterior			
Entradas durante el mes			
<i>Suma</i>			
Salidas a refinar			
Existencias en la fecha			
Entradas pendientes con guías en su poder			
<i>Disponible para refinar</i>			

ACEITE REFINADO

CONCEPTOS	CLASE DE ACEITE		
	Oliva	Orujo	
Existencia anterior			
Entradas por refinación			
<i>Suma</i>			
Salidas según detalle, al dorso			
Existencias en el día de la fecha			
Suministros pendientes con guías en mi poder			
<i>Disponible</i>			

ACIDOS GRASOS DE PASTAS DE REFINERIA

CONCEPTOS	PROCEDENTE DE ACEITE DE		
	Oliva	Orujo	
Existencia anterior			
Entradas por refinación			
<i>Suma</i>			
Salidas según detalle al dorso			
Existencias en el día de la fecha			

Reverso del anexo núm. 5 (Art. 25)

ENTRADAS DE ACEITES A REFINAR

Número de la guía	SUMINISTRADOR			CLASE DE ACEITE		
	Nombre	Localidad	Provincia	Oliva	Orujo	
ENTRADAS PENDIENTES						

SALIDAS DE ACEITES REFINADOS

Número de la guía	DESTINATARIOS			CLASE DE ACEITE		
	Nombre	Localidad	Provincia	Oliva	Orujo	
SUMINISTROS PENDIENTES						

SALIDAS DE ACIDOS GRASOS DE PASTAS DE REFINERIA

Número de la guía	DESTINATARIOS			PROCEDENTE DE ACEITE DE		
	Nombre	Localidad	Provincia	Oliva	Orujo	

(Sello de la Refinería.)

..... de de 195.....
(Firma.)



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

DECLARACION JURADA que presenta el industrial Don
fundidor de sebos en
provincia de del movimiento habido en su industria
durante el mes de de 195...

SEBO EN RAMA:		Kilogramos
Existencia mes anterior
Entradas en el mes
Suma
Salidas a fundir
Quedan
SEBO FUNDIDO:		Kilogramos
Existencia mes anterior
Entradas por fundición
Suma
Salidas según detalle al dorso
Quedan

..... de de 195...
(Firma)

Dorso que se cita

DETALLE DE SALIDA DE SEBO FUNDIDO

Número de autorización	Número de las guías	Destinatario	Clase de industria	Localidad	Kilogramos

(1) Estos partes se sumarán por provincias.

INDUSTRIA

ANEXO NÚM. 6 (Art. 21)

MES

ACEITE DE ORUJO REFINADO

ACEITE DE ORUJO REFINABLE

Núm.	Municipio	Nombre	ACEITE DE ORUJO REFINADO		ACEITE DE ORUJO REFINABLE		Rendimiento
			Existencias	Salidas	Existencias	Salidas	

(1) Sumas



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Anexo núm. 8 (Art. 51)

Póliza
de
0,25 ptas.

Precio del ejemplar: 0,30 ptas.

Declaración número

PLANTAS DESDOBLADORAS

Propietario Don

Localidad Provincia

DECLARACION JURADA del movimiento habido en su planta desdobladora durante el mes de de 195...

ACEITES A DESDOBLAR

CONCEPTOS	A. Orujo	A. Coco	A. Palmiste			
Existencia anterior						
Entradas durante el mes						
Suma						
Salidas a desdoblar						
Existencias en la fecha						
Entregas pendientes con guías en su poder						
Disponibile para desdoblar ...						

ACIDOS GRASOS

CONCEPTOS	De Orujo	De Coco	De Palmiste			
Existencia anterior						
Entradas por desdoblamiento						
Suma						
Salidas según detalle al dorso						
Existencias en la fecha						
Suministros pendientes con guías en su poder						
Disponibile						

GLICERINA SAPONIFICACION-28° BE

CONCEPTOS	PROCEDENTE DE				TOTALES
	Grasas nacionales De Orujo	GRASAS DE IMPORTACION			
		De Coco	De Palmiste		
Existencia anterior					
Entradas por desdoblamiento					
Suma					
Salidas según detalle al dorso					
Existencias en el día de la fecha					

IMPORTANTE—Se remitirá mensualmente a Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Almagro, 33, y Sindicato Vertical del Olivo, Española, 19.

ENTRADAS DE ACEITE A DESDOBLAR

Número de la guía	SUMINISTRADORES			Clase de aceite	Kilogramos
	NOMBRE	Origen	Provincia		
	Suministros pendientes.				

SUMINISTROS DE ACEITES GRASOS

Número de la guía	DESTINATARIOS			Clase de ácidos grasos	Kilogramos
	NOMBRE	Localidad	Provincia		
	Suministros pendientes.				

SUMINISTROS DE GLICERINA. SAPONIFICACION 28° BE

Número de la orden	DESTINATARIOS			Glicerina	Kilogramos
	NOMBRE	Localidad	Provincia		
	Suministros pendientes.				

(Sello).

..... de de 195...
(Firma.)

Arco núm. 9 (Art. 54)

INDUSTRIA

PRODUCCION DE ACIDOS GRASOS

ENTRADAS DE ACEITE A DESDOBLAR

Núm.	Municipio	Nombre	Existencia anterior	Entradas	Salidas	Existencias	Existencia anterior	Entradas	Salidas	Existencias	Disponibles	Rendimiento

(1) Sumas

(1) Estas partes se sumarán por provincias

Anejo núm. 10

Libro de fabricación de

Movimiento correspondiente al día de de 19

MOVIMIENTO DE GRASAS

MOVIMIENTO DE MATERIAS PRIMAS NO GRASAS

Número de la guía	Remijente	Localidad	Remijente	Localidad
	Existencias anteriores..		Existencias anteriores..	
	ENTRADAS		ENTRADAS	
	Total		Total	
	Salidas a fabricación ...		Salidas a fabricación	
	Quedan en existencia..		Quedan en existencias	

MATERIAS EN PROCESO DE FABRICACION

MOVIMIENTO DE PRODUCTOS ELABORADOS

MATERIAS GRASAS		MATERIAS NO GRASAS		Destino	Localidad	Productos	Kilos
Existencias anteriores				Existencias anteriores ...			
Entradas de materias primas ...				Entradas de fabricación ..			
				SALIDAS			
Salidas para productos elaborados				Total salidas..			
Quedan en existencias				Quedan en existencias ..			



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

OFICINA DEL ACEITE

Póliza
de:
0,25 ptas.

Anexo núm 11 (Art. 68.)

FABRICAS DE JABON COMUN

Fabricante

Localidad Provincia

Dirección Postal Localidad Provincia

DECLARACION JURADA del movimiento habido en su jaboneria durante el mes de de 195..

CONCEPTOS	Jabón común, — Kilogramos	Sosa cáustica — Kilogramos	Carbonato — Kilogramos	Colofonia — Kilogramos (Acidos resínicos)
Existencias totales última declaración				
Entradas en el mes				
<i>Suma</i>				
Salidas en el mes según detalle				
Existencias en el día de la fecha				
Ordenes pendientes de suministro según detalle				
<i>Disponible</i>				

GRASAS

CONCEPTOS	Acidos grasos de coco y pal- miste	Acidos grasos de orujo	Turbios y bo- rras. Riqueza- Grasas	Acidos grasos de pastas de refineria	Aceite de orujo	Otras grasas
Existencia anterior						
Entradas en el mes según dorso						
<i>Suma</i>						
Salidas en el mes						
Existencias en el día de la fecha						
Pendiente de entrada						
<i>Disponible</i>						

..... de de 195..

(Sello de la fábrica.)

(Firma)

COMPROBACION DEL JABON SUMINISTRADO

Número de guía	CLASE DE JABON	DESTINATARIO		Kilos
		NOMBRE	LOCALIDAD	
Número de la autorización	SUMINISTROS PENDIENTES			

COMPROBACION DE ENTRADA DE GRASAS

Número de la autorización	Número de guía	NOMBRE	LOCALIDAD	CLASE DE GRASA	Kilos
ENTRADAS PENDIENTES					



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

FABRICA DE JABON DE TOCADOR E INDUSTRIAL

Industrial Núm.
Localidad Provincia de

DECLARACION JURADA del movimiento habido durante el mes de de 195...

CONCEPTO	CLASE DE GRASAS											
Existencia anterior												
Entradas en el mes												
Suma												
Salidas en el mes												
Existencias en el día de la fecha												
Pendiente de entrada												
Disponible												

CONCEPTO	JABONES TOCADOR						JABONES INDUSTRIALES					
	En escamas	En polvo	Alta calidad	Líquido	Baño corriente		Sólido	Pasta	Líquido	Otros productos deterstivos (1)	Mecánico	Jabón medicinal
Existencia anterior												
Entradas en el mes												
Suma												
Salidas en el mes												
Existencias en el día de la fecha												
Pendiente de entrada												
Disponible												

(1) Corresponde a un Jabón Industrial tipo y calidad

COMPROBACION DE JABON SUMINISTRADO

Número guía	POR ORDEN DE	DESTINATARIO		Kilogramos
		NOMBRE	Localidad	
Número de orden	SUMINISTROS PENDIENTES			

COMPROBACION DE ENTRADA DE GRASAS

Número de la adjudicación	Número de guía	SUMINISTRADOR		Clase de grasa	Kilogramos
		NOMBRE	LOCALIDAD		
ENTRADAS PENDIENTES					

Anexo núm. 14 (Art. 92)
MODELO 8

CLASE DE LA INDUSTRIA:

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

Industrial Núm.
Localidad Provincia de

DECLARACION JURADA del movimiento habido durante el mes de de 195...

CONCEPTO	CLASE DE GRASAS					
Existencia anterior						
Entradas en el mes						
Suma						
Baldías a fabricación						
Existencias reales						
Pendiente de entrada						
Disponibles						

CONCEPTO	PRODUCTOS OBTENIDOS					
Existencia anterior						
Entradas en el mes						
Suma						
Salidas en el mes						
Existencias reales						
Pendiente de suministro						
Disponibles						

(Sello de la Industria)

..... a de de 195...
(Firma.)

COMPROBACION DE PRODUCTOS SUMINISTRADOS

Número de guía	PRODUCTO	DESTINATARIO		Kilogramos
		NOMBRE	LOCALIDAD	
Número de la autorización	SUMINISTROS PENDIENTES			

COMPROBACION DE ENTRADA DE GRASAS

Número de la autorización	Número de guía	NOMBRE	LOCALIDAD	CLASE DE GRASA	Kilogramos
ENTRADAS PENDIENTES					

Anexo Núm. 12 (Art. 48)

HOJA NÚM. 1

FABRICAS DE JABON COMUN

J A B O N

MES PROVINCIA

Número de orden	MUNICIPIO	N O M B R E	Existencias en el mes anterior	Entradas en el mes (Elaborado)	Salidas en el mes	Órdenes pendientes de suministro (Kilogramos)	Disponibles	OBSERVACIONES
		Sumas						

HOJA NÚM. 3

FABRICAS DE JABON COMUN

S O S A Y C O L O F O N I A

MES PROVINCIA

Número de orden	MUNICIPIO	N O M B R E	COLOFONIA (ACEITOS RESINOSOS)			S O S A C A T I S T I C A			Observaciones
			Existencias mes anterior	Entradas	Salidas	Existencias en el día de la fecha	Entradas	Salidas	
		Sumas							

**MINISTERIO
DE OBRAS PUBLICAS
Dirección General de Obras
Hidráulicas**

Autorizando a don Manuel Martínez Franco la construcción de un puente sobre el río Cea, en término municipal de Mayorga de Campos (Valladolid).

Visto el expediente incoado por don Manuel Martínez Franco para construcción de un puente sobre el río Cea, en término de Mayorga de Campos (Valladolid), para el servicio de la finca de su propiedad denominada Granja de Bezar, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas.

Este Ministerio, de acuerdo con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar a don Manuel Martínez Franco la construcción de un puente sobre el río Cea, en término municipal de Mayorga de Campos (Valladolid), con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos Canales y Puertos don Félix Valdés, en julio de 1948, que ha servido de base a la tramitación del expediente, en cuanto no se oponga a las presentes condiciones, y se ajustará a la Instrucción para el proyecto y ejecución de obras de hormigón armado vigente y a los pliegos de condiciones oficiales, quedando autorizada la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero para introducir o aprobar las modificaciones de detalle que estime convenientes y que no afecten a las características del proyecto, para lo cual sería preciso incoar nuevo expediente.

2.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

3.ª Las obras deberán empezar en el plazo de cuatro meses y terminar en el de dieciocho, contados ambos a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª El replanteo de las obras y su inspección tanto en el periodo de su ejecución como después en su explotación o uso, estarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, cuyos gastos serán de cuenta del concesionario, el cual viene obligado a dar cuenta a aquella entidad, a fiscal del principio, terminación y cuantas incidencias ocurran en el transcurso de la ejecución y conservación de las obras, especialmente cuando las excavaciones para los cimientos de apoyos del puente se hallaren ostensibles.

5.ª El concesionario queda obligado a conservar la obra en perfecto estado y mantener en todo tiempo, incluso en el de su construcción, el cauce despejado y libre la circulación de las aguas cincuenta metros aguas arriba y abajo del puente.

6.ª Se prohíbe el establecimiento de peaje alguno en la explotación de la obra y la Administración del Estado podrá disponer del paso por el puente para sus servicios oficiales.

7.ª Esta autorización se entiende otorgada dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, lo mismo por lo que se refiere al puente que al remanso de las aguas que pudiera producir, siendo responsable el peticionario de los perjuicios resultantes de su ejecución y explotación, quedando obligado a su modificación o demolición y sin indemnización alguna, cuando convenga al interés general.

8.ª Una vez terminadas las obras y previo aviso obligatorio del concesionario, se procederá por la Confederación Hidrográfica del Duero a su reconocimiento y pruebas, tanto estáticas como dinámicas, de los tramos del puente, cu-

yos resultados y el cumplimiento de estas condiciones se harán constar en el acta correspondiente, sin cuya aprobación por la Superioridad no podrán utilizarse las obras.

9.ª Queda sujeta esta autorización a las disposiciones vigentes relativas a la legislación social y cuantas de carácter fiscal y de cualquier orden administrativo rijan actualmente o se dicten en lo sucesivo y le sean aplicables.

10. Caducará esta autorización por incumplimiento de una cualquiera de las presentes condiciones y en los casos previstos en las vigentes disposiciones, procediéndose con arreglo a los trámites marcados en la Ley de Obras Públicas y su Reglamento.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

**Dirección General de Puertos y
Señales Marítimas**

Autorizando a don Lorenzo Quiles Boix para ocupar una parcela en la playa de Las Pesqueras (Alicante) y construir una casa dedicada a vivienda y baños.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia de don Lorenzo Quiles Boix, solicitando autorización para ocupar la parcela número 108 de la manzana L, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras (Alicante); camino de Ruiz, en el término municipal de Elche, para construir una edificación dedicada a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución.

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon;

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Lorenzo Quiles Boix para construir con carácter permanente una edificación dedicada a vivienda y baños, señalada con el número 108, de la manzana L, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones que se levanten en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obliga-

do el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras, y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado, en el plazo de un mes a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

4.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

5.ª Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses, y quedarán terminadas en el de un año contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

6.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitada prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.ª El concesionario quedará obligado a solicitar, de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse dentro de plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de proceder a su reconocimiento extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la superior aprobación.

9.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la referida Jefatura.

11.ª El concesionario abonará un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de puertos a cargo directo del Estado y a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración, cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

12.ª El concesionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las Leyes del Trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, actualmente en vigor, o que se dicten en lo sucesivo, así como a respetar la Ley de Protección a la Industria Nacional, a cumplir lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.